



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente, que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de agosto de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas revocadas consisten en, se declaró ineficaz la terminación del contrato laboral realizado por la demandada el día 31 de diciembre de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al reintegro y al pago de los de los siguientes conceptos a partir del 01 de octubre de 2020: (i) salarios (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías, (iv) primas de servicio, (v) vacaciones, (vi) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, (vii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud, (viii) sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-oct	2020
	Hasta:	30-jun	2023
Último Salario Devengado		\$	4.825.000,00

Tabla Salarial				
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios	
2020	\$ 4.825.000,00	3	\$	14.475.000,00
2021	\$ 4.825.000,00	12	\$	57.900.000,00
2022	\$ 4.825.000,00	12	\$	57.900.000,00
2023	\$ 4.825.000,00	6	\$	28.950.000,00
Salarios dejados de percibir			\$	159.225.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$159’225.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

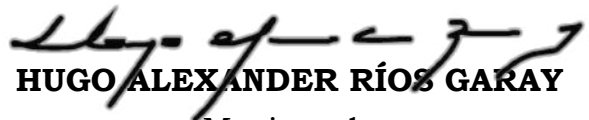
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 00876 01**
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS. S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Aliansalud Eps S.A. en contra de la providencia proferida el 26 de diciembre de 2016, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$1.925.587 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...).

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”.*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”;* el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.*

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aliansalud Eps S.A. contra la providencia dictada el 26 de diciembre de 2016, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



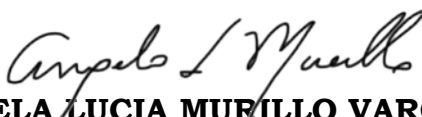
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Con salvamento de voto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2023 00840 01**
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO MORRIS PUERTO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud Eps en contra de la providencia proferida el 4 de mayo de 2023, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$4.074.000 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...).

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”.*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”;* el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.*

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud Eps contra la providencia dictada el 4 de mayo de 2023, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



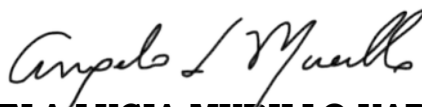
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

con salvamento de voto

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2020-00370-01**, informando que la apoderada de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de casación contra el proveído dictado por esta Corporación el treinta (30) de mayo de 2023, así las cosas, tenemos que por un error involuntario se tramitó el recurso presentado, como si hubiese sido impetrado por el extremo demandante y de esta manera se le dio curso al interior del proceso correspondiente.

Dicho lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 24 de julio de 2023, a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, ya que el mismo no fue interpuesto por el extremo demandante.

De otra parte, tenemos la apoderada del extremo **demandado** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 31 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de mayo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.00** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.00.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fuesen impuestas en el fallo de primera instancia, que fueron apeladas y confirmadas en la alzada.

Dado lo anterior, dentro de las condenas impuestas y que fueron objeto del recurso de apelación, se encuentra el rubro de acreencias laborales, lo anterior, respecto del pago inexacto e incompleto de aportes al SGSS, junto con los ajustes legales correspondientes; a saber: aportes a pensión entre el 10 de febrero de 2015 y el 30 de agosto de 2015 aportes a salud y riesgos laborales entre el 30 de septiembre de 2015 al 05 de diciembre de 2017, la sanción por no pago de intereses de cesantías, el reajuste de cesantías e intereses de las cesantías, el reajuste de prima de servicios, la indemnización por terminación de contrato, la indemnización por despido indirecto contemplada en el Artículo 64 del CST, la indexación de intereses de las cesantías y los intereses moratorios causados.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, a saber:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios adeudados	\$ 2.671.200,00
Reajuste Auxilio Cesantías	\$ 2.846.926,00
Reajuste Intereses a las Cesantías	\$ 153.236,00
Indexación interes sobre cesantias	\$ 176.797,58
Prima de Servicios	\$ 229.393,00
Reajuste vacaciones	\$ 852.030,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 6.881.778,00
Indemnización por no pago de intereses a las cesantias	\$ 153.236,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 8.165.285,00
Intereses Moratorios	\$ 14.380.364,46
Aportes seguridad social	\$ 5.229.434,62
Indexación aportes seguridad social	\$ 1.963.407,61
Total Liquidación	\$ 43.703.088,27

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** la suma de **\$ 43.703.088,27** el antedicho guarismo **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandado**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de la apoderada del extremo **demandado**.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 24 de julio de 2023, a través del cual se concedió recurso extraordinario de

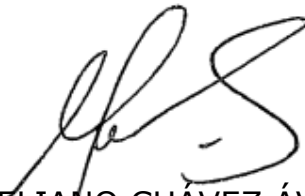
casación, ya que el mismo no fue interpuesto por el extremo demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f2f8821a80fd21c851df03ecd7b92cf2102ebe74fdab8edbd3f220025ec7b**

Documento generado en 23/08/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012201700021-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ESTELLA MELO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDANDO	ISS- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (f.º 833-835 cuaderno principal exp. físico), mediante el cual el *a quo* modificó y aprobó la liquidación de crédito; de igual forma, no accedió a la desvinculación de Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor de la señora María Estela Melo Buitrago, Cristian David Arias Melo, y Anderson Arias Melo, mediante auto del 10 de mayo de 2017, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de la señora MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO identificada con C.C. No 51.011.050 y el menor CRISTIAN DAVID ARIAS MELO por los siguientes valores y conceptos:

- a) Al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Estela Melo Buitrago identificada con C.C. No. 51.011.050 y como representante de su hijo menor Cristian David Arias Melo, hasta cuando cumplan la edad y requisitos para gozar de la misma, en cuantía equivalente al 75% del promedio salarial respecto del cual cotizó y a partir del 18 de septiembre de 2004, junto con las mesadas adicionales las cuales se reajustarán año a año de acuerdo al IPC.
- b) \$3.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas del presente proceso ejecutivo sin se llegan a causar.

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2017 (f.º 502-503 exp físico), se dispuso:

TERCERO: ADICIONAR el auto del 10 de mayo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el ordinal quinto, el cual quedara así:

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor del señor ANDERSSON ARIAS MELO identificado con C.C. No. 1.023.885.670 al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 25% del promedio salario respecto del cual cotizó el señor MISAEL ARIAS MELO (q.e.p.d.) desde el 18 de septiembre de 2004 y hasta el 23 de junio de 2007 cuando cumplió la mayoría de edad.

Y a través de auto del 18 de marzo de 2019 (f.º 572-573 exp físico), se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la señora MARÍA ESTELA MELO BUITRAGO identificada con C.C. No 51.11.050 el menor CRISTIAN DAVID ARIAS MELO y el señor ANDERSSON ARIAS MELO identificado con C.C. No. 1.023.885.670, por lo siguientes valores y conceptos:

- a) Al reconociendo y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2007 y hasta que se acredite el respectivo pago.
- b) Por las costas del presente proceso si se llegaren a causar.

Contra el auto de fecha 18 de marzo de 2019, Positiva Compañía de Seguros interpuso recurso de Apelación, el que fue definido por esta Sala, a través de providencia del 13 de noviembre de 2019, en la que se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR los autos del 10 de mayo de 2017 y 18 de marzo de 2019 mediante los cuales se libró y adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la vinculación como litisconsorte necesaria de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP, sin que ello implique

la exclusión de Positiva Compañía de Seguros S.A., para lo cual el a quo dispondrá lo necesario para que la entidad de manera inmediata comparezca en debida forma al proceso y se le garantice su derecho de defensa, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

En auto de fecha 09 de abril de 2021, se declararon no probada las excepciones formuladas, se ordenó seguir adelante con la ejecución tanto con la obligación de inclusión en nómina, como del pago de las mesadas pensionales, condenando en costas a la UGPP en cuantía de \$1.800.000.

El juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 22 de marzo de 2022, resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como las objeciones a esta presentadas por la UGPP y por Positiva Compañía de Seguros. Al respecto indicó: i) que la parte actora había errado al incluir en su liquidación la indexación, porque el auto que libró mandamiento de pago no se había referido a ese concepto; y ii) no le asistía razón a la objeción de la UGPP en el sentido de que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe liquidarse con base en el interés vigente a la fecha de pago, y no con la variación mensual como esa entidad lo alegaba.

Advirtió que, desde el auto de fecha 22 de enero de 2019, se había establecido que la mesada pensional equivalía a un (1) SMMLV, y como la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se ajustaba a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, el despacho realizaría los cálculos respectivos -anexo la liquidación- lo que arrojaba lo siguiente:

En favor de **Anderson Arias Melo**: el monto de la prestación era del 25% del SMMLV desde el 18 de septiembre de 2004, hasta el 22 de junio de 2007, dado que a partir del día siguiente llegó a la mayoría de edad, y no se había acreditado que hubiese estado estudiando, y los intereses moratorios se habían calculado hasta el 28 de febrero de 2022, mes anterior al que se emitió esa providencia, por cuanto no se había acreditado la inclusión en nómina.

Concepto	Valor
----------	-------

Retroactivo pensional	\$3.781.010
Intereses moratorios	\$14.479.300,84
Total	\$18.260.310,84

En favor de **Cristian David Arias Melo**: el monto de la prestación era del 25% del SMMLV desde el 18 de septiembre de 2004 hasta junio de 2007, y el 50% a partir de julio de 2007, en razón a que **Anderson Arias Melo** fue retirado de nómina, y hasta que cumplió la mayoría de edad el 30 de diciembre de 2018, por no haber acreditado que hubiese estado estudiando y los intereses moratorios se habían calculado hasta el 28 de febrero de 2022, mes anterior al que se emitió esa providencia, por cuanto no se había acreditado la inclusión en nómina.

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$51.483.787
Intereses moratorios	\$109.716.917,88
Total	\$161.200.704,88

En favor de **María Estela Melo Buitrago**: el monto de la prestación era del 50% del SMMLV desde el 18 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, y a partir de enero de 2019 en un 100% de un SMMLV en razón a que sus hijos llegaron a la mayoría de edad. Que la UGPP acreditó el pago de \$8.953.010,60 por concepto de mesadas causadas entre el 28/12/2019 y el 30/06/2021 y canceladas sobre el 50% de un SMMLV.

En relación con los intereses moratorios, indicó que liquidaría estos desde el 18 de septiembre de 2004 hasta noviembre de 2019, sobre las mesadas completas, y a partir de esta data respecto del 50% faltante.

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$94.395.348
Pago UGPP	- \$8.953.010,60
Intereses moratorios	\$33.323.516,76
Total	\$118.765.854,76

También incluyó las costas del proceso ordinario \$3.500.000 y las del ejecutivo \$1.800.000, cuya sumatoria total arrojó **\$303.526.869,88.**

Respecto de la solicitud de desvinculación de la ejecutada Positiva Compañía de Seguros, señaló que no accedería atendiendo el proveído del 10 de noviembre de 2021, en el que se indicó que la obligación no se encontraba cumplida y que el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de noviembre de 2019, había señalado que la vinculación de la UGPP no implicaba la exclusión de esa entidad.

La ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, indicando que:

Su honorable despacho indica que en el mandamiento de pago no se ordenó dicho concepto de indexación de las mesadas atrasadas; no obstante, lo anterior el Juzgado había elaborado liquidación del crédito con anterioridad respecto del retroactivo hasta el mes de enero del año 2019 y en dicha liquidación se había colocado el ítem de la indexación (...).

Con base en lo anterior, solicita se realice nuevamente la liquidación teniendo en cuenta el ítem de la indexación, tal y como se había realizado con anterioridad.

La ejecutada UGPP interpuso recurso de apelación argumentando que el capital pagado por vía ejecutiva, fue por la suma de \$123.000.000 que realizado el cálculo ese capital correspondía al periodo del 19/09/2004 a 24/12/2019, fecha para la cual Cristian David Arias Melo y Anderson Arias Melo eran mayores de edad. Explicó que, sobre la suma referida se habían reportado intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que para junio de 2021, se incluyó en nómina, pagándose \$8.953.010,6 por concepto de mesadas desde el 25/12/2019 a 31/05/2021, y por concepto de intereses la suma de \$1.477.324,69 a junio de 2021.

Agregó que, en la nómina de julio de 2021, se había reportado pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la suma de \$102.034.123,89, y se realizó sustitución normal con RDP 12987 del 24/05/2021, con valor de pensión de 358.000, para el periodo 25/12/2019 al 31/12/2021, se pagó ajustado a derecho, y se coloca prescripción al 25/12/2019 descontando lo pagado por vía ejecutiva.

Dijo que, Cristian David Arias Melo y Anderson Arias Melo debían allegar a la subdirección de nómina de pensionados los documentos de identidad para realizar la inclusión y pago de los valores correspondientes.

El juzgado de origen mediante auto del 23 de septiembre de 2022, negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante, y concedió los recursos de apelación impetrados por la actora y por la UGPP.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los recursos interpuestos y de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a esclarecer lo siguiente: *i)* si es viable la indexación de las sumas adeudadas como lo alega la actora; y *ii)* si en la liquidación del crédito se tuvo en cuenta los pagos realizados por la UGPP, a la señora Melo Buitrago.

DE LA INDEXACIÓN - APELACIÓN DE LA EJECUTANTE

Advierte la Sala que, en este asunto el título ejecutivo base de esta acción es una sentencia condenatoria proferida por un juez de la República, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, que no está sometida a plazo o condición. Dicha providencia fue emitida dentro del proceso 1100131501220060076300 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de mayo de 2009, la que fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de julio de 2012, y en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Misael Arias Melo se encontraba afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, para el día 18 de septiembre de 2004, fecha de su muerte, la cual fue calificada como de origen profesional.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Instituto de Seguros Sociales representada por el señor Luis Mana Uribe Restrepo o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Estella Melo Buitrago con CC 52.011.050 de Bogotá y como representante de sus menores hijos Andersson y Cristian David Arias Melo , hasta cuando cumplan la edad y requisitos pertinentes para gozar de la misma, en cuantía equivalente al 75% del promedio salarial respecto del cual se cotizó y a partir del 18 de septiembre de 2004, junto con las mesadas adicionales las cuales se reajustaran año a año de acuerdo al IPC.

TERCERO: CONDENAR al pago de intereses conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas ASEGURADORA ATEP SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C. y a la SOCIEDAD INVERSIONES LA ÓPERA S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS corren a cargo de la parte demandada Instituto de Seguros Sociales.

Es evidente entonces que, la obligación contenida en el título es clara, expresa y exigible, solo respecto de la pensión de sobrevivientes que deberá pagarse desde el 18 de septiembre de 2004, y los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas desde esa data hasta la fecha de su pago, sin que allí se hubiese dispuesto el pago de la indexación sobre las mesadas pensionales; por ende, este concepto no puede ser objeto de ejecución en esta acción y tampoco de inclusión en la liquidación del crédito, sencillamente por cuanto dicha acreencia no consta como condena en la providencia que sirve de título base de recaudo en esta acción, siendo precisamente esa la razón para que no se librara mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora bien, revisado el expediente en efecto se encontró que mediante auto del 22 de enero de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió sobre la liquidación del crédito, procediendo a realizar los cálculos dentro de los cuales incluyó la indexación de las mesadas pensionales, lo cual se fundó en que en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2017, adicionado el 21 de junio de 2017, no se había incluido los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, mediante auto del 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de septiembre de 2004, y hasta que se acredite el pago respectivo.

Así las cosas, debe recordarse que la indexación de las mesadas adeudadas y los intereses de mora son incompatibles, así se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás y hasta la actualidad, así por ejemplo en sentencia CSJ SL4299-2022 explicó:

Conforme con lo expuesto, se condenará a la demandada al pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de reclamación de la prestación (), a partir del 1 de agosto de 2017, y a la tasa máxima legal vigente al momento en que se produzca el pago.

No habrá lugar a ordenar la indexación de las mesadas pensionales, por cuanto conforme lo tiene sentado en su jurisprudencia esta Corte, los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos (CSJ SL2876-2022, CSJ SL1015-2022).

Conforme lo anterior, es claro que en este asunto no puede liquidarse la indexación de las mesadas pensionales, primero, porque no existe título ejecutivo que contenga esa obligación a cargo de la ejecutada; y segundo, porque en este asunto si existe título respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales son incompatibles con la indexación.

En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* que negó la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

PAGOS REALIZADOS - APELACIÓN DE LA EJECUTADA UGPP

De entrada, advierte esta Colegiatura que la inconformidad de la UGPP radica únicamente en que no se tuvo en cuenta unos pagos realizados por la UGPP a la señora Melo Buitrago, que según su recurso corresponden a: *i*) \$123.000.000 por vía ejecutiva; *ii*) \$8.953.010,6 por concepto de mesadas desde el 25/12/2019 a 31/05/2021, y por concepto de intereses la suma de \$1.477.324,69 a junio de 2021; y *iii*) \$102.034.123,89 por pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en julio de 2021. Conforme a ello, se revisará la liquidación elaborada en primera instancia en favor de la UGPP.

- **Liquidación Anderson Arias Melo:** el monto de la prestación era del 25% del SMMLV desde el 18 de septiembre de 2004 hasta el 22 de junio de 2007, dado que a partir del día siguiente llegó a la mayoría de edad, y no acreditó que hubiese estado estudiando, y los intereses moratorios se calcularon hasta el 28 de febrero de 2022, fecha límite de la liquidación de la *a quo*, lo que arrojó:

Valor del retroactivo del menor de edad ARIAS MELO ANDERSSON entre el 19/09/2004 al 22/06/2007							
Año	Desde	Hasta	Valor mesada	Valor mesada pagada	Diferencia Pensional	No Pagos	Retroactivo
2004	19/09/2004	31/12/2004	\$ 89.500	\$ 0	\$ 89.500	4,40	\$ 393.800
2005	01/01/2005	31/12/2005	\$ 95.375	\$ 0	\$ 95.375	14	\$ 1.335.250
2006	01/01/2006	31/12/2006	\$ 102.000	\$ 0	\$ 102.000	14	\$ 1.428.000
2007	01/01/2007	31/12/2007	\$ 108.425	\$ 0	\$ 108.425	5,73	\$ 621.637
Valor del retroactivo del 25% de ARIAS MELO ANDERSSON entre el 19/09/2004 al 22/06/2007							\$ 3.778.687

Tabla de Intereses moratorios de ARIAS MELO ANDERSSON								
Mesada	Desde	Hasta	Días	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Valor mesada	Valor intereses	
sep-04	01/10/2004	28/02/2022	6.360	27,45%	0,066%	\$ 35.800,00	\$ 151.356	
oct-04	01/11/2004	28/02/2022	6.329	27,45%	0,066%	\$ 89.500,00	\$ 376.546	
nov-04	01/12/2004	28/02/2022	6.299	27,45%	0,066%	\$ 179.000,00	\$ 749.522	
dic-04	01/01/2005	28/02/2022	6.268	27,45%	0,066%	\$ 89.500,00	\$ 372.917	
ene-05	01/02/2005	28/02/2022	6.237	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 395.430	
feb-05	01/03/2005	28/02/2022	6.209	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 393.655	
mar-05	01/04/2005	28/02/2022	6.178	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 391.690	
abr-05	01/05/2005	28/02/2022	6.148	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 389.788	
may-05	01/06/2005	28/02/2022	6.117	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 387.822	
jun-05	01/07/2005	28/02/2022	6.087	27,45%	0,066%	\$ 190.750,00	\$ 771.841	
jul-05	01/08/2005	28/02/2022	6.056	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 383.955	
ago-05	01/09/2005	28/02/2022	6.025	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 381.989	
sep-05	01/10/2005	28/02/2022	5.995	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 380.087	
oct-05	01/11/2005	28/02/2022	5.964	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 378.122	
nov-05	01/12/2005	28/02/2022	5.934	27,45%	0,066%	\$ 190.750,00	\$ 752.440	
dic-05	01/01/2006	28/02/2022	5.903	27,45%	0,066%	\$ 95.375,00	\$ 374.255	
ene-06	01/02/2006	28/02/2022	5.872	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 398.149	
feb-06	01/03/2006	28/02/2022	5.844	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 396.251	
mar-06	01/04/2006	28/02/2022	5.813	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 394.149	
abr-06	01/05/2006	28/02/2022	5.783	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 392.115	
may-06	01/06/2006	28/02/2022	5.752	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 390.013	
jun-06	01/07/2006	28/02/2022	5.722	27,45%	0,066%	\$ 204.000,00	\$ 775.957	
jul-06	01/08/2006	28/02/2022	5.691	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 385.877	
ago-06	01/09/2006	28/02/2022	5.660	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 383.775	
sep-06	01/10/2006	28/02/2022	5.630	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 381.741	
oct-06	01/11/2006	28/02/2022	5.599	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 379.639	
nov-06	01/12/2006	28/02/2022	5.569	27,45%	0,066%	\$ 204.000,00	\$ 755.209	
dic-06	01/01/2007	28/02/2022	5.538	27,45%	0,066%	\$ 102.000,00	\$ 375.503	
ene-07	01/02/2007	28/02/2022	5.507	27,45%	0,066%	\$ 108.425,00	\$ 396.921	
feb-07	01/03/2007	28/02/2022	5.479	27,45%	0,066%	\$ 108.425,00	\$ 394.903	
mar-07	01/04/2007	28/02/2022	5.448	27,45%	0,066%	\$ 108.425,00	\$ 392.669	
abr-07	01/05/2007	28/02/2022	5.418	27,45%	0,066%	\$ 108.425,00	\$ 390.506	
may-07	01/06/2007	28/02/2022	5.387	27,45%	0,066%	\$ 108.425,00	\$ 388.272	
jun-07	01/07/2007	28/02/2022	5.357	27,45%	0,066%	\$ 79.512,00	\$ 283.148	
Valor de los intereses moratorios al 28/02/2022 fecha final de Pago							14.686.211	

Valor del retroactivo ARIAS MELO ANDERSSON pensional 50% desde 19/09/2004 al 22/06/2007	\$ 3.778.687,00
Valor de los intereses moratorios hast el 28/02/2022	\$ 14.686.211,34
Valor ARIAS MELO ANDERSSON total adeudo al 28/02/2022	\$ 18.464.898,34

De acuerdo con la verificación de la liquidación al 28 de febrero de 2022, a Anderson Arias Melo se le adeudaba por retroactivo pensional más intereses de mora la suma de \$18.464.898,34, y acorde con la liquidación del juzgado a la misma data le adeudan **\$18.260.310,84**; no obstante, como quiera que la parte actora no recurrió la decisión, es decir, se conformó con lo señalado por la *a quo*, no habrá lugar a modificar esa condena, pues ello haría más gravosa la situación de la apelante única.

- **Liquidación Cristian David Arias Melo:** El monto de la prestación era del 25% del SMMLV desde el 18 de septiembre de 2004 hasta junio de 2007, y del 50% a partir de julio de 2007, en razón a que **Anderson Arias Melo** fue retirado de nómina, y hasta que cumplió la mayoría de edad el 30 de diciembre de 2018, por no haber acreditado estudios, los intereses moratorios se calcularon hasta el 28 de febrero de 2022, fecha límite de la liquidación de la *a quo*, lo que arrojó:

Valor del retroactivo de ARIAS MELO CRISTIAN DAVID entre el 19/09/2004 al 30/12/2018 e incrementado desde 23/07/2007 por perdida de derecho del Andersson Arias Melo							
Año	Desde	Hasta	Valor mesada	Valor mesada pagada	Diferencia Pensional	No Pagos	Retroactivo
2004	19/09/2004	31/12/2004	\$ 89,500	\$ 0	\$ 89,500	4.40	\$ 393,800
2005	01/01/2005	31/12/2005	\$ 95,375	\$ 0	\$ 95,375	14	\$ 1,335,250
2006	01/01/2006	31/12/2006	\$ 102,000	\$ 0	\$ 102,000	14	\$ 1,428,000
2007	01/01/2007	22/06/2007	\$ 108,425	\$ 0	\$ 108,425	5.73	\$ 621,637
2007	23/06/2007	31/12/2007	\$ 216,850	\$ 0	\$ 216,850	8.27	\$ 1,792,627
2008	01/01/2008	31/12/2008	\$ 230,750	\$ 0	\$ 230,750	14	\$ 3,230,500
2009	01/01/2009	31/12/2009	\$ 248,450	\$ 0	\$ 248,450	14	\$ 3,478,300
2010	01/01/2010	31/12/2010	\$ 257,500	\$ 0	\$ 257,500	14	\$ 3,605,000
2011	01/01/2011	31/12/2011	\$ 267,800	\$ 0	\$ 267,800	14	\$ 3,749,200
2012	01/01/2012	31/12/2012	\$ 283,350	\$ 0	\$ 283,350	14	\$ 3,966,900
2013	01/01/2013	31/12/2013	\$ 294,750	\$ 0	\$ 294,750	14	\$ 4,126,500
2014	01/01/2014	31/12/2014	\$ 308,000	\$ 0	\$ 308,000	14	\$ 4,312,000
2015	01/01/2015	31/12/2015	\$ 322,175	\$ 0	\$ 322,175	14	\$ 4,510,450
2016	01/01/2016	31/12/2016	\$ 344,728	\$ 0	\$ 344,728	14	\$ 4,826,185
2017	01/01/2017	31/12/2017	\$ 368,859	\$ 0	\$ 368,859	14	\$ 5,164,019
2018	01/01/2018	31/12/2018	\$ 390,621	\$ 0	\$ 390,621	14	\$ 5,468,694
Valor del retroactivo del 25% de ARIAS MELO CRISTIAN DAVID entre el 19/09/2004 al 22/07/2007 e incrementa por la perdida del derecho del Anderson Arias Melo desde 23/07/2007 al 30/12/2018							\$ 52,009,061

Tabla de Intereses moratorios de ARIAS MELO CRISTIAN DAVID							
Mesada	Desde	Hasta	Días	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Valor mesada	Valor intereses
sep-04	01/10/2004	28/02/2022	6,360	27.45%	0.066%	\$ 35,800.00	\$ 151,356
oct-04	01/11/2004	28/02/2022	6,329	27.45%	0.066%	\$ 89,500.00	\$ 376,546
nov-04	01/12/2004	28/02/2022	6,299	27.45%	0.066%	\$ 179,000.00	\$ 749,522
dic-04	01/01/2005	28/02/2022	6,268	27.45%	0.066%	\$ 89,500.00	\$ 372,917
ene-05	01/02/2005	28/02/2022	6,237	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 395,430
feb-05	01/03/2005	28/02/2022	6,209	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 393,655
mar-05	01/04/2005	28/02/2022	6,178	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 391,690
abr-05	01/05/2005	28/02/2022	6,148	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 389,788
may-05	01/06/2005	28/02/2022	6,117	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 387,822
jun-05	01/07/2005	28/02/2022	6,087	27.45%	0.066%	\$ 190,750.00	\$ 771,841
jul-05	01/08/2005	28/02/2022	6,056	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 383,955
ago-05	01/09/2005	28/02/2022	6,025	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 381,989

sep-05	01/10/2005	28/02/2022	5,995	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 380,087
oct-05	01/11/2005	28/02/2022	5,964	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 378,122
nov-05	01/12/2005	28/02/2022	5,934	27.45%	0.066%	\$ 190,750.00	\$ 752,440
dic-05	01/01/2006	28/02/2022	5,903	27.45%	0.066%	\$ 95,375.00	\$ 374,255
ene-06	01/02/2006	28/02/2022	5,872	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 398,149
feb-06	01/03/2006	28/02/2022	5,844	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 396,251
mar-06	01/04/2006	28/02/2022	5,813	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 394,149
abr-06	01/05/2006	28/02/2022	5,783	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 392,115
may-06	01/06/2006	28/02/2022	5,752	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 390,013
jun-06	01/07/2006	28/02/2022	5,722	27.45%	0.066%	\$ 204,000.00	\$ 775,957
jul-06	01/08/2006	28/02/2022	5,691	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 385,877
ago-06	01/09/2006	28/02/2022	5,660	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 383,775
sep-06	01/10/2006	28/02/2022	5,630	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 381,741
oct-06	01/11/2006	28/02/2022	5,599	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 379,639
nov-06	01/12/2006	28/02/2022	5,569	27.45%	0.066%	\$ 204,000.00	\$ 755,209
dic-06	01/01/2007	28/02/2022	5,538	27.45%	0.066%	\$ 102,000.00	\$ 375,503
ene-07	01/02/2007	28/02/2022	5,507	27.45%	0.066%	\$ 108,425.00	\$ 396,921
feb-07	01/03/2007	28/02/2022	5,479	27.45%	0.066%	\$ 108,425.00	\$ 394,903
mar-07	01/04/2007	28/02/2022	5,448	27.45%	0.066%	\$ 108,425.00	\$ 392,669
abr-07	01/05/2007	28/02/2022	5,418	27.45%	0.066%	\$ 108,425.00	\$ 390,506
may-07	01/06/2007	28/02/2022	5,387	27.45%	0.066%	\$ 108,425.00	\$ 388,272
jun-07	01/07/2007	28/02/2022	5,357	27.45%	0.066%	\$ 354,188.33	\$ 1,261,292
jul-07	01/08/2007	28/02/2022	5,326	27.45%	0.066%	\$ 216,850.00	\$ 767,751
ago-07	01/09/2007	28/02/2022	5,295	27.45%	0.066%	\$ 216,850.00	\$ 763,282
sep-07	01/10/2007	28/02/2022	5,265	27.45%	0.066%	\$ 216,850.00	\$ 758,958
oct-07	01/11/2007	28/02/2022	5,234	27.45%	0.066%	\$ 216,850.00	\$ 754,489
nov-07	01/12/2007	28/02/2022	5,204	27.45%	0.066%	\$ 433,700.00	\$ 1,500,329
dic-07	01/01/2008	28/02/2022	5,173	27.45%	0.066%	\$ 216,850.00	\$ 745,696
ene-08	01/02/2008	28/02/2022	5,142	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 788,739
feb-08	01/03/2008	28/02/2022	5,113	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 784,291
mar-08	01/04/2008	28/02/2022	5,082	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 779,536
abr-08	01/05/2008	28/02/2022	5,052	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 774,934
may-08	01/06/2008	28/02/2022	5,021	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 770,179
jun-08	01/07/2008	28/02/2022	4,991	27.45%	0.066%	\$ 461,500.00	\$ 1,531,155
jul-08	01/08/2008	28/02/2022	4,960	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 760,822
ago-08	01/09/2008	28/02/2022	4,929	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 756,067
sep-08	01/10/2008	28/02/2022	4,899	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 751,465
oct-08	01/11/2008	28/02/2022	4,868	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 746,710
nov-08	01/12/2008	28/02/2022	4,838	27.45%	0.066%	\$ 461,500.00	\$ 1,484,217
dic-08	01/01/2009	28/02/2022	4,807	27.45%	0.066%	\$ 230,750.00	\$ 737,353
ene-09	01/02/2009	28/02/2022	4,776	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 788,793
feb-09	01/03/2009	28/02/2022	4,748	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 784,169
mar-09	01/04/2009	28/02/2022	4,717	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 779,049
abr-09	01/05/2009	28/02/2022	4,687	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 774,094

may-09	01/06/2009	28/02/2022	4,656	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 768,974
jun-09	01/07/2009	28/02/2022	4,626	27.45%	0.066%	\$ 496,900.00	\$ 1,528,039
jul-09	01/08/2009	28/02/2022	4,595	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 758,900
ago-09	01/09/2009	28/02/2022	4,564	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 753,780
sep-09	01/10/2009	28/02/2022	4,534	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 748,825
oct-09	01/11/2009	28/02/2022	4,503	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 743,705
nov-09	01/12/2009	28/02/2022	4,473	27.45%	0.066%	\$ 496,900.00	\$ 1,477,501
dic-09	01/01/2010	28/02/2022	4,442	27.45%	0.066%	\$ 248,450.00	\$ 733,630
ene-10	01/02/2010	28/02/2022	4,411	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 755,047
feb-10	01/03/2010	28/02/2022	4,383	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 750,254
mar-10	01/04/2010	28/02/2022	4,352	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 744,948
abr-10	01/05/2010	28/02/2022	4,322	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 739,813
may-10	01/06/2010	28/02/2022	4,291	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 734,506
jun-10	01/07/2010	28/02/2022	4,261	27.45%	0.066%	\$ 515,000.00	\$ 1,458,742
jul-10	01/08/2010	28/02/2022	4,230	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 724,065
ago-10	01/09/2010	28/02/2022	4,199	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 718,758
sep-10	01/10/2010	28/02/2022	4,169	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 713,623
oct-10	01/11/2010	28/02/2022	4,138	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 708,317
nov-10	01/12/2010	28/02/2022	4,108	27.45%	0.066%	\$ 515,000.00	\$ 1,406,363
dic-10	01/01/2011	28/02/2022	4,077	27.45%	0.066%	\$ 257,500.00	\$ 697,875
ene-11	01/02/2011	28/02/2022	4,046	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 720,272
feb-11	01/03/2011	28/02/2022	4,018	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 715,287
mar-11	01/04/2011	28/02/2022	3,987	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 709,768
abr-11	01/05/2011	28/02/2022	3,957	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 704,428
may-11	01/06/2011	28/02/2022	3,926	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 698,909
jun-11	01/07/2011	28/02/2022	3,896	27.45%	0.066%	\$ 535,600.00	\$ 1,387,137
jul-11	01/08/2011	28/02/2022	3,865	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 688,050
ago-11	01/09/2011	28/02/2022	3,834	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 682,531
sep-11	01/10/2011	28/02/2022	3,804	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 677,191
oct-11	01/11/2011	28/02/2022	3,773	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 671,672
nov-11	01/12/2011	28/02/2022	3,743	27.45%	0.066%	\$ 535,600.00	\$ 1,332,663
dic-11	01/01/2012	28/02/2022	3,712	27.45%	0.066%	\$ 267,800.00	\$ 660,813
ene-12	01/02/2012	28/02/2022	3,681	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 693,344
feb-12	01/03/2012	28/02/2022	3,652	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 687,882
mar-12	01/04/2012	28/02/2022	3,621	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 682,043
abr-12	01/05/2012	28/02/2022	3,591	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 676,392
may-12	01/06/2012	28/02/2022	3,560	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 670,553
jun-12	01/07/2012	28/02/2022	3,530	27.45%	0.066%	\$ 566,700.00	\$ 1,329,804
jul-12	01/08/2012	28/02/2022	3,499	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 659,063
ago-12	01/09/2012	28/02/2022	3,468	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 653,224
sep-12	01/10/2012	28/02/2022	3,438	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 647,573
oct-12	01/11/2012	28/02/2022	3,407	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 641,734
nov-12	01/12/2012	28/02/2022	3,377	27.45%	0.066%	\$ 566,700.00	\$ 1,272,167
dic-12	01/01/2013	28/02/2022	3,346	27.45%	0.066%	\$ 283,350.00	\$ 630,244

ene-13	01/02/2013	28/02/2022	3,315	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 649,527
feb-13	01/03/2013	28/02/2022	3,287	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 644,041
mar-13	01/04/2013	28/02/2022	3,256	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 637,967
abr-13	01/05/2013	28/02/2022	3,226	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 632,089
may-13	01/06/2013	28/02/2022	3,195	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 626,015
jun-13	01/07/2013	28/02/2022	3,165	27.45%	0.066%	\$ 589,500.00	\$ 1,240,273
jul-13	01/08/2013	28/02/2022	3,134	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 614,063
ago-13	01/09/2013	28/02/2022	3,103	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 607,989
sep-13	01/10/2013	28/02/2022	3,073	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 602,110
oct-13	01/11/2013	28/02/2022	3,042	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 596,036
nov-13	01/12/2013	28/02/2022	3,012	27.45%	0.066%	\$ 589,500.00	\$ 1,180,317
dic-13	01/01/2014	28/02/2022	2,981	27.45%	0.066%	\$ 294,750.00	\$ 584,084
ene-14	01/02/2014	28/02/2022	2,950	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 603,994
feb-14	01/03/2014	28/02/2022	2,922	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 598,261
mar-14	01/04/2014	28/02/2022	2,891	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 591,914
abr-14	01/05/2014	28/02/2022	2,861	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 585,772
may-14	01/06/2014	28/02/2022	2,830	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 579,425
jun-14	01/07/2014	28/02/2022	2,800	27.45%	0.066%	\$ 616,000.00	\$ 1,146,565
jul-14	01/08/2014	28/02/2022	2,769	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 566,935
ago-14	01/09/2014	28/02/2022	2,738	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 560,588
sep-14	01/10/2014	28/02/2022	2,708	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 554,446
oct-14	01/11/2014	28/02/2022	2,677	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 548,099
nov-14	01/12/2014	28/02/2022	2,647	27.45%	0.066%	\$ 616,000.00	\$ 1,083,913
dic-14	01/01/2015	28/02/2022	2,616	27.45%	0.066%	\$ 308,000.00	\$ 535,609
ene-15	01/02/2015	28/02/2022	2,585	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 553,621
feb-15	01/03/2015	28/02/2022	2,557	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 547,624
mar-15	01/04/2015	28/02/2022	2,526	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 540,985
abr-15	01/05/2015	28/02/2022	2,496	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 534,560
may-15	01/06/2015	28/02/2022	2,465	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 527,921
jun-15	01/07/2015	28/02/2022	2,435	27.45%	0.066%	\$ 644,350.00	\$ 1,042,991
jul-15	01/08/2015	28/02/2022	2,404	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 514,856
ago-15	01/09/2015	28/02/2022	2,373	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 508,217
sep-15	01/10/2015	28/02/2022	2,343	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 501,792
oct-15	01/11/2015	28/02/2022	2,312	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 495,153
nov-15	01/12/2015	28/02/2022	2,282	27.45%	0.066%	\$ 644,350.00	\$ 977,456
dic-15	01/01/2016	28/02/2022	2,251	27.45%	0.066%	\$ 322,175.00	\$ 482,089
ene-16	01/02/2016	28/02/2022	2,220	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 508,732
feb-16	01/03/2016	28/02/2022	2,191	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 502,086
mar-16	01/04/2016	28/02/2022	2,160	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 494,982
abr-16	01/05/2016	28/02/2022	2,130	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 488,107
may-16	01/06/2016	28/02/2022	2,099	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 481,003
jun-16	01/07/2016	28/02/2022	2,069	27.45%	0.066%	\$ 689,455.00	\$ 948,257
jul-16	01/08/2016	28/02/2022	2,038	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 467,025
ago-16	01/09/2016	28/02/2022	2,007	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 459,921

sep-16	01/10/2016	28/02/2022	1,977	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 453,046
oct-16	01/11/2016	28/02/2022	1,946	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 445,942
nov-16	01/12/2016	28/02/2022	1,916	27.45%	0.066%	\$ 689,455.00	\$ 878,135
dic-16	01/01/2017	28/02/2022	1,885	27.45%	0.066%	\$ 344,727.50	\$ 431,964
ene-17	01/02/2017	28/02/2022	1,854	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 454,600
feb-17	01/03/2017	28/02/2022	1,826	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 447,734
mar-17	01/04/2017	28/02/2022	1,795	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 440,133
abr-17	01/05/2017	28/02/2022	1,765	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 432,777
may-17	01/06/2017	28/02/2022	1,734	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 425,176
jun-17	01/07/2017	28/02/2022	1,704	27.45%	0.066%	\$ 737,717.00	\$ 835,640
jul-17	01/08/2017	28/02/2022	1,673	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 410,219
ago-17	01/09/2017	28/02/2022	1,642	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 402,618
sep-17	01/10/2017	28/02/2022	1,612	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 395,262
oct-17	01/11/2017	28/02/2022	1,581	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 387,660
nov-17	01/12/2017	28/02/2022	1,551	27.45%	0.066%	\$ 737,717.00	\$ 760,609
dic-17	01/01/2018	28/02/2022	1,520	27.45%	0.066%	\$ 368,858.50	\$ 372,703
ene-18	01/02/2018	28/02/2022	1,489	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 386,643
feb-18	01/03/2018	28/02/2022	1,461	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 379,372
mar-18	01/04/2018	28/02/2022	1,430	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 371,323
abr-18	01/05/2018	28/02/2022	1,400	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 363,533
may-18	01/06/2018	28/02/2022	1,369	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 355,483
jun-18	01/07/2018	28/02/2022	1,339	27.45%	0.066%	\$ 781,242.00	\$ 695,386
jul-18	01/08/2018	28/02/2022	1,308	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 339,643
ago-18	01/09/2018	28/02/2022	1,277	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 331,594
sep-18	01/10/2018	28/02/2022	1,247	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 323,804
oct-18	01/11/2018	28/02/2022	1,216	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 315,754
nov-18	01/12/2018	28/02/2022	1,186	27.45%	0.066%	\$ 781,242.00	\$ 615,928
dic-18	01/01/2019	28/02/2022	1,155	27.45%	0.066%	\$ 390,621.00	\$ 299,914
Valor de los intereses moratorios al 28/02/20212							112,204,842

Valor del retroactivo del 25% de ARIAS MELO CRISTIAN DAVID entre el 19/09/2004 al 22/07/2007 e incrementa por la perdida del derecho del Anderson Arias Melo desde 23/07/2007 al 30/12/2018	\$ 52,009,061.33
Valor de los intereses moratorios hast el 28/02/2022	\$ 112,204,842.16
Valor total adeudo al 28/02/2022	\$ 164,213,903.49

Acorde con lo anterior, al hijo Cristian David Arias Melo al 28 de febrero de 2022, se le adeudaba por retroactivo pensional más intereses de mora la suma de \$164.213.903,49, y de acuerdo con la liquidación del juzgado era **\$161.200.704,88**; no obstante, como quiera que la parte actora no recurrió la decisión, es decir, se conformó

con lo señalado por la *a quo*, no habrá lugar a modificar esa condena, puesto que se haría más gravosa la situación de la apelante única.

- **Liquidación María Estela Melo Buitrago:** El monto de la prestación fue del 50% desde el 18 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, y a partir de enero de 2019, en un 100% de un SMMLV en razón a que sus hijos llegaron a la mayoría de edad.

A partir de la mesada de junio de 2021, la UGPP la incluyó en nómina de pensionados, pero hasta el 28 de febrero de 2022 fecha límite de la liquidación de la *a quo*, la mesada pagada correspondía al 50% de un SMMLV, luego desde junio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, adeuda el otro 50% de la mesada.

En el mes de junio de 2021, realizó un pago de retroactivo pensional por la suma de \$8.953.010,60, y un abono a intereses moratorios de \$1.477.324,69.

En el mes de julio de 2021, realizó un pago a intereses moratorios por valor de \$102.034.123,89.

De acuerdo con lo anterior, se liquidaron intereses de mora al 31 de julio de 2021, por las mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2004, hasta junio de 2021, esto por cuanto a esta data se realizó un primer pago e intereses moratorios por el retroactivo adeudado a junio de 2021, así como por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde junio de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, fecha límite de la liquidación de la *a quo*. Operaciones aritméticas que arrojaron:

Tabla del retroactivo Valor del retroactivo del 50% de MARIA ESTELA MELO entre el 19/09/2004 y valor incrementado en 50% a partir del 01/01/2019 de hijo mayor ARIAS MELO CRISTIAN DAVID							
Año	Desde	Hasta	Valor mesada	Valor mesada pagada	Diferencia Pensional	No Pagos	Retroactivo
2004	19/09/2004	31/12/2004	\$ 179,000	\$ 0	\$ 179,000	4.40	\$ 787,600
2005	01/01/2005	31/12/2005	\$ 190,750	\$ 0	\$ 190,750	14	\$ 2,670,500
2006	01/01/2006	31/12/2006	\$ 204,000	\$ 0	\$ 204,000	14	\$ 2,856,000
2007	01/01/2007	22/06/2007	\$ 216,850	\$ 0	\$ 216,850	5.73	\$ 1,243,273

2007	23/06/2007	31/12/2007	\$ 216,850	\$ 0	\$ 216,850	8.27	\$ 1,792,627
2008	01/01/2008	31/12/2008	\$ 230,750	\$ 0	\$ 230,750	14	\$ 3,230,500
2009	01/01/2009	31/12/2009	\$ 248,450	\$ 0	\$ 248,450	14	\$ 3,478,300
2010	01/01/2010	31/12/2010	\$ 257,500	\$ 0	\$ 257,500	14	\$ 3,605,000
2011	01/01/2011	31/12/2011	\$ 267,800	\$ 0	\$ 267,800	14	\$ 3,749,200
2012	01/01/2012	31/12/2012	\$ 283,350	\$ 0	\$ 283,350	14	\$ 3,966,900
2013	01/01/2013	31/12/2013	\$ 294,750	\$ 0	\$ 294,750	14	\$ 4,126,500
2014	01/01/2014	22/06/2014	\$ 308,000	\$ 0	\$ 308,000	14	\$ 4,312,000
2015	01/01/2015	31/12/2015	\$ 322,175	\$ 0	\$ 322,175	14	\$ 4,510,450
2016	01/01/2016	31/12/2016	\$ 344,728	\$ 0	\$ 344,728	14	\$ 4,826,185
2017	01/01/2017	31/12/2017	\$ 368,859	\$ 0	\$ 368,859	14	\$ 5,164,019
2018	01/01/2018	31/12/2018	\$ 390,621	\$ 0	\$ 390,621	14	\$ 5,468,694
2019	01/01/2019	31/12/2019	\$ 828,116	\$ 0	\$ 828,116	14	\$ 11,593,624
2020	01/01/2020	31/12/2020	\$ 877,803	\$ 0	\$ 877,803	14	\$ 12,289,242
2021	01/01/2021	31/05/2021	\$ 908,526	\$ 0	\$ 908,526	5	\$ 4,542,630
Valor del retroactivo del 50% de MARIA ESTELLA MELO entre el 19/09/2004 y valor incrementado en 50% a partir del 01/01/2019 de hijo mayor ARIAS MELO CRISTIAN DAVID							\$ 84,213,244

Tabla de Intereses moratorios de las mesadas pensionales MARIA ESTELLA MELO							
Mesada	Desde	Hasta	Días	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Valor mesada	Valor intereses
sep-04	01/10/2004	31/07/2021	6,148	25.77%	0.063%	\$ 71,600.00	\$ 276,608
oct-04	01/11/2004	31/07/2021	6,117	25.77%	0.063%	\$ 179,000.00	\$ 688,034
nov-04	01/12/2004	31/07/2021	6,087	25.77%	0.063%	\$ 358,000.00	\$ 1,369,320
dic-04	01/01/2005	31/07/2021	6,056	25.77%	0.063%	\$ 179,000.00	\$ 681,173
ene-05	01/02/2005	31/07/2021	6,025	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 722,171
feb-05	01/03/2005	31/07/2021	5,997	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 718,815
mar-05	01/04/2005	31/07/2021	5,966	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 715,099
abr-05	01/05/2005	31/07/2021	5,936	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 711,503
may-05	01/06/2005	31/07/2021	5,905	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 707,788
jun-05	01/07/2005	31/07/2021	5,875	25.77%	0.063%	\$ 381,500.00	\$ 1,408,384
jul-05	01/08/2005	31/07/2021	5,844	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 700,476
ago-05	01/09/2005	31/07/2021	5,813	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 696,760
sep-05	01/10/2005	31/07/2021	5,783	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 693,164
oct-05	01/11/2005	31/07/2021	5,752	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 689,449
nov-05	01/12/2005	31/07/2021	5,722	25.77%	0.063%	\$ 381,500.00	\$ 1,371,706
dic-05	01/01/2006	31/07/2021	5,691	25.77%	0.063%	\$ 190,750.00	\$ 682,137
ene-06	01/02/2006	31/07/2021	5,660	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 725,546
feb-06	01/03/2006	31/07/2021	5,632	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 721,957
mar-06	01/04/2006	31/07/2021	5,601	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 717,983
abr-06	01/05/2006	31/07/2021	5,571	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 714,138

may-06	01/06/2006	31/07/2021	5,540	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 710,164
jun-06	01/07/2006	31/07/2021	5,510	25.77%	0.063%	\$ 408,000.00	\$ 1,412,636
jul-06	01/08/2006	31/07/2021	5,479	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 702,344
ago-06	01/09/2006	31/07/2021	5,448	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 698,370
sep-06	01/10/2006	31/07/2021	5,418	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 694,525
oct-06	01/11/2006	31/07/2021	5,387	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 690,551
nov-06	01/12/2006	31/07/2021	5,357	25.77%	0.063%	\$ 408,000.00	\$ 1,373,410
dic-06	01/01/2007	31/07/2021	5,326	25.77%	0.063%	\$ 204,000.00	\$ 682,731
ene-07	01/02/2007	31/07/2021	5,295	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 721,513
feb-07	01/03/2007	31/07/2021	5,267	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 717,697
mar-07	01/04/2007	31/07/2021	5,236	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 713,473
abr-07	01/05/2007	31/07/2021	5,206	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 709,385
may-07	01/06/2007	31/07/2021	5,175	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 705,161
jun-07	01/07/2007	31/07/2021	5,145	25.77%	0.063%	\$ 159,023.33	\$ 514,120
jun-07	01/07/2007	31/07/2021	5,145	25.77%	0.063%	\$ 274,676.67	\$ 888,026
jul-07	01/08/2007	31/07/2021	5,114	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 696,849
ago-07	01/09/2007	31/07/2021	5,083	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 692,625
sep-07	01/10/2007	31/07/2021	5,053	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 688,537
oct-07	01/11/2007	31/07/2021	5,022	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 684,313
nov-07	01/12/2007	31/07/2021	4,992	25.77%	0.063%	\$ 433,700.00	\$ 1,360,450
dic-07	01/01/2008	31/07/2021	4,961	25.77%	0.063%	\$ 216,850.00	\$ 676,001
ene-08	01/02/2008	31/07/2021	4,930	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 714,837
feb-08	01/03/2008	31/07/2021	4,901	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 710,632
mar-08	01/04/2008	31/07/2021	4,870	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 706,137
abr-08	01/05/2008	31/07/2021	4,840	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 701,787
may-08	01/06/2008	31/07/2021	4,809	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 697,293
jun-08	01/07/2008	31/07/2021	4,779	25.77%	0.063%	\$ 461,500.00	\$ 1,385,885
jul-08	01/08/2008	31/07/2021	4,748	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 688,448
ago-08	01/09/2008	31/07/2021	4,717	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 683,953
sep-08	01/10/2008	31/07/2021	4,687	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 679,603
oct-08	01/11/2008	31/07/2021	4,656	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 675,108
nov-08	01/12/2008	31/07/2021	4,626	25.77%	0.063%	\$ 461,500.00	\$ 1,341,516
dic-08	01/01/2009	31/07/2021	4,595	25.77%	0.063%	\$ 230,750.00	\$ 666,263
ene-09	01/02/2009	31/07/2021	4,564	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 712,530
feb-09	01/03/2009	31/07/2021	4,536	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 708,159
mar-09	01/04/2009	31/07/2021	4,505	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 703,319
abr-09	01/05/2009	31/07/2021	4,475	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 698,635
may-09	01/06/2009	31/07/2021	4,444	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 693,796
jun-09	01/07/2009	31/07/2021	4,414	25.77%	0.063%	\$ 496,900.00	\$ 1,378,224
jul-09	01/08/2009	31/07/2021	4,383	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 684,272
ago-09	01/09/2009	31/07/2021	4,352	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 679,433
sep-09	01/10/2009	31/07/2021	4,322	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 674,749
oct-09	01/11/2009	31/07/2021	4,291	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 669,909

nov-09	01/12/2009	31/07/2021	4,261	25.77%	0.063%	\$ 496,900.00	\$ 1,330,452
dic-09	01/01/2010	31/07/2021	4,230	25.77%	0.063%	\$ 248,450.00	\$ 660,386
ene-10	01/02/2010	31/07/2021	4,199	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 679,425
feb-10	01/03/2010	31/07/2021	4,171	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 674,895
mar-10	01/04/2010	31/07/2021	4,140	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 669,879
abr-10	01/05/2010	31/07/2021	4,110	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 665,024
may-10	01/06/2010	31/07/2021	4,079	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 660,008
jun-10	01/07/2010	31/07/2021	4,049	25.77%	0.063%	\$ 515,000.00	\$ 1,310,308
jul-10	01/08/2010	31/07/2021	4,018	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 650,138
ago-10	01/09/2010	31/07/2021	3,987	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 645,122
sep-10	01/10/2010	31/07/2021	3,957	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 640,268
oct-10	01/11/2010	31/07/2021	3,926	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 635,252
nov-10	01/12/2010	31/07/2021	3,896	25.77%	0.063%	\$ 515,000.00	\$ 1,260,796
dic-10	01/01/2011	31/07/2021	3,865	25.77%	0.063%	\$ 257,500.00	\$ 625,382
ene-11	01/02/2011	31/07/2021	3,834	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 645,180
feb-11	01/03/2011	31/07/2021	3,806	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 640,469
mar-11	01/04/2011	31/07/2021	3,775	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 635,252
abr-11	01/05/2011	31/07/2021	3,745	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 630,204
may-11	01/06/2011	31/07/2021	3,714	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 624,987
jun-11	01/07/2011	31/07/2021	3,684	25.77%	0.063%	\$ 535,600.00	\$ 1,239,877
jul-11	01/08/2011	31/07/2021	3,653	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 614,722
ago-11	01/09/2011	31/07/2021	3,622	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 609,505
sep-11	01/10/2011	31/07/2021	3,592	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 604,457
oct-11	01/11/2011	31/07/2021	3,561	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 599,240
nov-11	01/12/2011	31/07/2021	3,531	25.77%	0.063%	\$ 535,600.00	\$ 1,188,384
dic-11	01/01/2012	31/07/2021	3,500	25.77%	0.063%	\$ 267,800.00	\$ 588,975
ene-12	01/02/2012	31/07/2021	3,469	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 617,655
feb-12	01/03/2012	31/07/2021	3,440	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 612,492
mar-12	01/04/2012	31/07/2021	3,409	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 606,972
abr-12	01/05/2012	31/07/2021	3,379	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 601,631
may-12	01/06/2012	31/07/2021	3,348	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 596,111
jun-12	01/07/2012	31/07/2021	3,318	25.77%	0.063%	\$ 566,700.00	\$ 1,181,539
jul-12	01/08/2012	31/07/2021	3,287	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 585,250
ago-12	01/09/2012	31/07/2021	3,256	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 579,731
sep-12	01/10/2012	31/07/2021	3,226	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 574,389
oct-12	01/11/2012	31/07/2021	3,195	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 568,869
nov-12	01/12/2012	31/07/2021	3,165	25.77%	0.063%	\$ 566,700.00	\$ 1,127,056
dic-12	01/01/2013	31/07/2021	3,134	25.77%	0.063%	\$ 283,350.00	\$ 558,008
ene-13	01/02/2013	31/07/2021	3,103	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 574,717
feb-13	01/03/2013	31/07/2021	3,075	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 569,531
mar-13	01/04/2013	31/07/2021	3,044	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 563,790
abr-13	01/05/2013	31/07/2021	3,014	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 558,233
may-13	01/06/2013	31/07/2021	2,983	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 552,492

jun-13	01/07/2013	31/07/2021	2,953	25.77%	0.063%	\$ 589,500.00	\$ 1,093,870
jul-13	01/08/2013	31/07/2021	2,922	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 541,193
ago-13	01/09/2013	31/07/2021	2,891	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 535,452
sep-13	01/10/2013	31/07/2021	2,861	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 529,895
oct-13	01/11/2013	31/07/2021	2,830	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 524,154
nov-13	01/12/2013	31/07/2021	2,800	25.77%	0.063%	\$ 589,500.00	\$ 1,037,195
dic-13	01/01/2014	31/07/2021	2,769	25.77%	0.063%	\$ 294,750.00	\$ 512,856
ene-14	01/02/2014	31/07/2021	2,738	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 529,911
feb-14	01/03/2014	31/07/2021	2,710	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 524,492
mar-14	01/04/2014	31/07/2021	2,679	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 518,492
abr-14	01/05/2014	31/07/2021	2,649	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 512,686
may-14	01/06/2014	31/07/2021	2,618	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 506,686
jun-14	01/07/2014	31/07/2021	2,588	25.77%	0.063%	\$ 616,000.00	\$ 1,001,760
jul-14	01/08/2014	31/07/2021	2,557	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 494,880
ago-14	01/09/2014	31/07/2021	2,526	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 488,880
sep-14	01/10/2014	31/07/2021	2,496	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 483,074
oct-14	01/11/2014	31/07/2021	2,465	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 477,074
nov-14	01/12/2014	31/07/2021	2,435	25.77%	0.063%	\$ 616,000.00	\$ 942,537
dic-14	01/01/2015	31/07/2021	2,404	25.77%	0.063%	\$ 308,000.00	\$ 465,269
ene-15	01/02/2015	31/07/2021	2,373	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 480,406
feb-15	01/03/2015	31/07/2021	2,345	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 474,737
mar-15	01/04/2015	31/07/2021	2,314	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 468,461
abr-15	01/05/2015	31/07/2021	2,284	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 462,388
may-15	01/06/2015	31/07/2021	2,253	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 456,112
jun-15	01/07/2015	31/07/2021	2,223	25.77%	0.063%	\$ 644,350.00	\$ 900,077
jul-15	01/08/2015	31/07/2021	2,192	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 443,763
ago-15	01/09/2015	31/07/2021	2,161	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 437,487
sep-15	01/10/2015	31/07/2021	2,131	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 431,414
oct-15	01/11/2015	31/07/2021	2,100	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 425,138
nov-15	01/12/2015	31/07/2021	2,070	25.77%	0.063%	\$ 644,350.00	\$ 838,129
dic-15	01/01/2016	31/07/2021	2,039	25.77%	0.063%	\$ 322,175.00	\$ 412,789
ene-16	01/02/2016	31/07/2021	2,008	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 434,969
feb-16	01/03/2016	31/07/2021	1,979	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 428,687
mar-16	01/04/2016	31/07/2021	1,948	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 421,972
abr-16	01/05/2016	31/07/2021	1,918	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 415,473
may-16	01/06/2016	31/07/2021	1,887	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 408,758
jun-16	01/07/2016	31/07/2021	1,857	25.77%	0.063%	\$ 689,455.00	\$ 804,519
jul-16	01/08/2016	31/07/2021	1,826	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 395,544
ago-16	01/09/2016	31/07/2021	1,795	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 388,829
sep-16	01/10/2016	31/07/2021	1,765	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 382,331
oct-16	01/11/2016	31/07/2021	1,734	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 375,616
nov-16	01/12/2016	31/07/2021	1,704	25.77%	0.063%	\$ 689,455.00	\$ 738,234
dic-16	01/01/2017	31/07/2021	1,673	25.77%	0.063%	\$ 344,727.50	\$ 362,402
ene-17	01/02/2017	31/07/2021	1,642	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 380,585

feb-17	01/03/2017	31/07/2021	1,614	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 374,095
mar-17	01/04/2017	31/07/2021	1,583	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 366,910
abr-17	01/05/2017	31/07/2021	1,553	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 359,956
may-17	01/06/2017	31/07/2021	1,522	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 352,771
jun-17	01/07/2017	31/07/2021	1,492	25.77%	0.063%	\$ 737,717.00	\$ 691,635
jul-17	01/08/2017	31/07/2021	1,461	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 338,632
ago-17	01/09/2017	31/07/2021	1,430	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 331,447
sep-17	01/10/2017	31/07/2021	1,400	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 324,494
oct-17	01/11/2017	31/07/2021	1,369	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 317,309
nov-17	01/12/2017	31/07/2021	1,339	25.77%	0.063%	\$ 737,717.00	\$ 620,710
dic-17	01/01/2018	31/07/2021	1,308	25.77%	0.063%	\$ 368,858.50	\$ 303,170
ene-18	01/02/2018	31/07/2021	1,277	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 313,448
feb-18	01/03/2018	31/07/2021	1,249	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 306,575
mar-18	01/04/2018	31/07/2021	1,218	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 298,966
abr-18	01/05/2018	31/07/2021	1,188	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 291,602
may-18	01/06/2018	31/07/2021	1,157	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 283,993
jun-18	01/07/2018	31/07/2021	1,127	25.77%	0.063%	\$ 781,242.00	\$ 553,258
jul-18	01/08/2018	31/07/2021	1,096	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 269,020
ago-18	01/09/2018	31/07/2021	1,065	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 261,411
sep-18	01/10/2018	31/07/2021	1,035	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 254,047
oct-18	01/11/2018	31/07/2021	1,004	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 246,438
nov-18	01/12/2018	31/07/2021	974	25.77%	0.063%	\$ 781,242.00	\$ 478,149
dic-18	01/01/2019	31/07/2021	943	25.77%	0.063%	\$ 390,621.00	\$ 231,465
ene-19	01/02/2019	31/07/2021	912	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 474,575
feb-19	01/03/2019	31/07/2021	884	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 460,004
mar-19	01/04/2019	31/07/2021	853	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 443,873
abr-19	01/05/2019	31/07/2021	823	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 428,262
may-19	01/06/2019	31/07/2021	792	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 412,131
jun-19	01/07/2019	31/07/2021	762	25.77%	0.063%	\$ 1,656,232.00	\$ 793,039
jul-19	01/08/2019	31/07/2021	731	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 380,388
ago-19	01/09/2019	31/07/2021	700	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 364,257
sep-19	01/10/2019	31/07/2021	670	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 348,646
oct-19	01/11/2019	31/07/2021	639	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 332,514
nov-19	01/12/2019	31/07/2021	609	25.77%	0.063%	\$ 1,656,232.00	\$ 633,807
dic-19	01/01/2020	31/07/2021	578	25.77%	0.063%	\$ 828,116.00	\$ 300,772
ene-20	01/02/2020	31/07/2021	547	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 301,719
feb-20	01/03/2020	31/07/2021	518	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 285,723
mar-20	01/04/2020	31/07/2021	487	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 268,624
abr-20	01/05/2020	31/07/2021	457	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 252,076
may-20	01/06/2020	31/07/2021	426	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 234,977
jun-20	01/07/2020	31/07/2021	396	25.77%	0.063%	\$ 1,755,606.00	\$ 436,858
jul-20	01/08/2020	31/07/2021	365	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 201,330
ago-20	01/09/2020	31/07/2021	334	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 184,231

sep-20	01/10/2020	31/07/2021	304	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 167,683
oct-20	01/11/2020	31/07/2021	273	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 150,584
nov-20	01/12/2020	31/07/2021	243	25.77%	0.063%	\$ 1,755,606.00	\$ 268,072
dic-20	01/01/2021	31/07/2021	212	25.77%	0.063%	\$ 877,803.00	\$ 116,937
ene-21	01/02/2021	31/07/2021	181	25.77%	0.063%	\$ 908,526.00	\$ 103,332
feb-21	01/03/2021	31/07/2021	153	25.77%	0.063%	\$ 908,526.00	\$ 87,347
mar-21	01/04/2021	31/07/2021	122	25.77%	0.063%	\$ 908,526.00	\$ 69,649
abr-21	01/05/2021	31/07/2021	92	25.77%	0.063%	\$ 908,526.00	\$ 52,522
may-21	01/06/2021	31/07/2021	61	25.77%	0.063%	\$ 908,526.00	\$ 34,825
Valor de los intereses moratorios al 31/07/2021 fecha final de Pago							\$121,104,072

Valor del retroactivo MARIA ESTELLA MELO pensional 50% desde 19/09/2004 al 30/06/2021	\$ 84,213,244.00
Valor de los intereses moratorios hasta el 31/07/2021	\$ 121,104,071.57
Valor pagado a retroactivo pensional	-\$ 8,953,010.60
Valor pagado a intereses moratorios	-\$ 1,477,324.69
Valor pagado a intereses moratorios	-\$ 102,034,123.89
Valor total adeudo al 31/07/2021	\$ 92,852,856.39

Valor del retroactivo de la señora MARIA ESTELLA MELO entre el 19/09/2004 al 31/05/2023							
Año	Desde	Hasta	Valor mesada	Valor mesada pagada	Diferencia Pensional	No Pagos	Retroactivo
2021	01/06/2021	31/12/2021	\$ 908,526	\$ 454,263	\$ 454,263	9.00	\$ 4,088,367
2022	01/01/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	\$ 500,000	\$ 500,000	2	\$ 1,000,000
Valor de la diferencia de retroactivo pensional de junio de 2021 a febrero de 2022							\$ 5,088,367

Tabla de intereses moratorios desde 01/07/2021 al 28/02/2022							
Mesada	Desde	Hasta	Días	Tasa Efectiva	Tasa Nominal	Valor mesada	Valor intereses
Retroactivo	01/07/2021	28/02/2022	243	27.45%	0.066%	\$ 75,260,233.40	12,157,146
jun-21	01/07/2021	28/02/2022	243	27.45%	0.066%	\$ 908,526.00	146,759
jul-21	01/08/2021	28/02/2022	212	27.45%	0.066%	\$ 454,263.00	64,018
ago-21	01/09/2021	28/02/2022	181	27.45%	0.066%	\$ 454,263.00	54,657
sep-21	01/10/2021	28/02/2022	151	27.45%	0.066%	\$ 454,263.00	45,598
oct-21	01/11/2021	28/02/2022	120	27.45%	0.066%	\$ 454,263.00	36,237
nov-21	01/12/2021	28/02/2022	90	27.45%	0.066%	\$ 908,526.00	54,355
dic-21	01/01/2022	28/02/2022	59	27.45%	0.066%	\$ 454,263.00	17,816

ene-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	0.066%	\$ 500,000.00	9,307
feb-22	01/03/2022	28/02/2022	-	27.45%	0.066%	\$ 500,000.00	-
Valor de los intereses moratorios desde 01/07/2021 al 28/02/2022							12,585,892

Tabla del resumen en liquidación	
Saldo Valor del retroactivo del 50% de MARIA ESTELLA MELO entre el 19/09/2004 al 22/06/2007 y valor incrementado en 50% a partir del 01/01/2019 de hijo mayor ARIAS MELO CRISTIAN DAVID	\$ 75,260,233.40
Saldo Intereses moratrios sobre del retroactivo de Maria Estella Melo	\$ 19,069,947.68
Retroactivo de la Diferencia Pensional de Maria Estella Melo desde 01/06/2021 al 28/02/2022	\$ 5,088,367.00
Intereses moratorios sobre la diferencia de Junio de 2021 a Febrero de 2022	\$ 12,585,891.79
Saldo pendiente de pago al 28/02/2022 de Maria Estella Melo	\$ 112,004,439.87

Entonces, verificada la liquidación de la señora **María Estela Melo Buitrago**, se tiene que a esta se le adeuda al 28 de febrero de 2022, la suma de **\$112.004.439,87**, y no la suma de \$118.765.854,76 que había liquidado la a quo, por ende, se modificará la liquidación en este, pues precisamente ese es uno de los motivos de inconformidad de la apelante.

Se advierte que tanto esta Sala como el juzgado de instancia, al momento de la liquidación de la señora **María Estela Melo Buitrago** tuvo en cuenta que la UGPP realizó los siguientes pagos: *i)* en junio de 2021, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$8.953.010,60; *ii)* en junio de 2021, por intereses moratorios el valor de \$1.477.324,69; y *iii)* en julio de 2021, el equivalente a \$102.034.123,89 por intereses moratorios. Estas sumas están en un recuadro rojo dentro de la liquidación.

Ahora, frente al presunto pago realizado por vía ejecutiva por valor de \$123.000.000, advierte esta Sala que el mismo no se encuentra acreditado y por ello no se tuvo en cuenta en la liquidación.

Lo que sí se observó en el expediente fue que se decretó el embargo y retención de los dineros que existieran en las cuentas de la ejecutada Positiva Compañía de Seguros S.A., medida que se limitó a la suma de \$123.000.000, la cual se hizo efectiva por el Banco de Bogotá, quien puso esa suma de dinero a disposición del juzgado de instancia; pero

mediante auto del 09 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en contra de la ejecutada Positiva Compañía de Seguros S.A., decisión que se notificó al Banco de Bogotá el 11 de noviembre de 2021, por parte del juzgado mediante oficio 317, lo que implica que esos \$123.000.000 fueron devueltos a Positiva Compañía de Seguros S.A., y **no fueron entregados a la ejecutante.**

Por último, frente al argumento de la UGPP relativo a que pagó la mesada pensional de la señora **María Estela Melo Buitrago** para el periodo del 25/12/2019 al 31/12/2021, ajustada a derecho, aplicando la prescripción al 25/12/2019, este resulta muy equivocado, de un lado, porque la sentencia título base de ejecución en este proceso, no decretó prescripción sobre mesada pensional alguna, por ende, la UGPP no se podía apartarse de esa orden judicial, para a mutuo propio aplicar una figura que en este caso no tenía cabida; y de otro, porque la mesada de la señora **Melo Buitrago** desde el 01 de enero de 2019, acrecentó al 100% de un SMMLV, porque su hijo Cristian David Arias Melo perdió el derecho por haber llegado a su mayoría de edad.

Así las cosas, la UGPP al 28 de febrero de 2022, le adeudaba en total a los ejecutantes, lo siguiente:

Tabla del resumen en liquidación	
Saldo Valor del retroactivo del 50% de MARIA ESTELLA MELO entre el 19/09/2004 al 22/06/2007 y valor incrementado en 50% a partir del 01/01/2019 de hijo mayor ARIAS MELO CRISTIAN DAVID	\$ 75,260,233.40
Saldo Intereses moratorios sobre del retroactivo de Maria Estella Melo	\$ 19,069,947.68
Retroactivo de la Diferencia Pensional de Maria Estella Melo desde 01/06/2021 al 28/02/2022	\$ 5,088,367.00
Intereses moratorios sobre la diferencia de Junio de 2021 a Febrero de 2022	\$ 12,585,891.79
Saldo pendiente de pago al 28/02/2022 de Maria Estella Melo	\$ 112,004,439.87
Valor del retroactivo del 25% de ARIAS MELO ANDERSSON entre el 19/09/2004 al 22/06/2007	\$ 3,778,686.67
Intereses moratorios sobre deretroactivo de Arias Melo Andersson	\$ 14,686,211.34
Saldo pendiente de pago al 28/02/2022 de Andersson Arias Melo	\$ 18,464,898.01

Valor del retroactivo del 25% de ARIAS MELO CRISTIAN DAVID entre el 19/09/2004 al 22/07/2007 e incrementa por la perdida del derecho del Anderson Arias Melo desde 23/07/2007 al 30/12/2018	\$ 52,009,061.33
Intereses moratorios sobre deretroactivo de Arias Melo Cristian David	\$ 112,204,842.16
Valor adeudado hasta el 28/02/2022 a Cristian David Arias Melo	\$ 164,213,903.49
Valor total de la Liquidación al 28/02/2022	\$ 294,683,241.37
Costas del Proceso Ordinario	\$ 3,500,000.00
Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 1,800,000.00
Total de la liquidación al 28/02/2022	\$ 299,983,241.37

En este orden, se modificará el numeral primero de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$299.983.241,37, y se confirmará en lo demás.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de doscientos noventa y nueve millones novecientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos (\$299.983.241,37), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

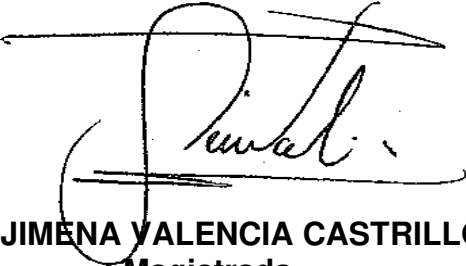
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
Ausente por Permiso



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutante la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201900371-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA
DEMANDANDO	- CELIA GIRALDO HERRERA - ELENA GIRALDO HERRERA - NELLY GIRALDO HERRERA - DORIS GIRALDO HERRERA - NOHORA GIRALDO HERRERA
Expediente Digital	11001310502220190037100

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023 (archivo 20-23 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

Pretende la señora EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA se declare que las señoras ELENA GIRALDO HERRERA, NELLY GIRALDO HERRERA, DORIS GIRALDO HERRERA, NOHORA GIRALDO HERRERA y CELIA GIRALDO HERRERA le adeudan

por concepto de honorarios profesionales causados por la representación legal como víctimas de estas dentro del proceso penal que cursa ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en contra de Orlando Villa Zapata y otros; se ordene a las demandadas cancelarle la suma de Cincuenta y Un mil Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ciento Noventa M/CTE (\$51.640.190), por honorarios profesionales de abogado según contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2008; que se condene a la parte pasiva al pago de los intereses desde el 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta la fecha en que se cancele lo adeudado; y a las costas y gastos del presente proceso.

Dentro del texto de la demanda (f.º 137-138 archivo 01 carpeta 1ª inst, exp digital) solicitó se decrete las siguientes medidas cautelares en contra de las demandadas para efectos de garantizar el cumplimiento con el pago de una eventual condena:

- 1. Se ordene el embargo y retención de los dineros que llegaran a percibir las demandadas por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, sede Bogotá en ocasión de la resolución FRV 94 de fecha 08 noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el pago de la indemnización judicial a favor de las demandadas reconocidas como víctimas en sentencia del 24 de febrero de 2015, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 1100160002532008-8361200.*
- 2. Se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, créditos, fiducias o cualquier título bancario o financiero que posean las demandadas en cualquier de los siguientes entidades financieras; BBVA, Davivienda, ITAU, Bancolombia, Banco de Bogotá, Citybank, Banco de Occidente, AVVILLAS, Banco Pichincha, Banco Agrario, Bancompartir, Banco W, Banco Popular, Bancamia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Procredit, Banco Colpatria y Banco Falabella.*
- 3. Se ordene a las demandadas prestar caución de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por el valor de las pretensiones so pena de no ser escuchadas dentro del proceso hasta que se efectuó el pago de la solicitud de la caución.*

La anterior solicitud la presento por cuanto como se explicó en los hechos que dan origen a esta demanda, las señoras hoy demandadas no presentan voluntad alguna para el pago de su obligación con mi persona, ignorando todo tipo de comunicación u ofrecimiento de acuerdo de pago por parte de la demandante, razón por la cual y se hace necesaria la implementación de esta medida cautelar a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el presente litigio.

La demandada Celia Giraldo Herrera por intermedio de su apoderada contestó la demanda, y frente a la medida cautelar no hizo pronunciamiento alguno (f.º 144-150 carpeta 1ª inst, exp digital).

A través de curador ad litem los señores Elena Giraldo Herrera, Nelly Giraldo Herrera, Doris Giraldo Herrera y Nohora Giraldo Herrera contestaron la demanda (archivo 16 carpeta 1ª inst, exp digital), pero no hicieron mención alguna a la solicitud de medidas cautelares.

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, citó a audiencia establecida en el artículo 85 A del CPTSS, la cual se celebró el 28 de marzo de 2023, resolviéndose NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La *a quo* señaló que antes de la Sentencia CC C-043 de 2021, en materia laboral la única medida cautelar posible era la caución, siendo imposible recurrir a las disposiciones que contemplaba el Código General del Proceso, por cuanto el artículo 145 del CPTSS, no lo permitía por tener regulación en nuestro código, sin embargo la sentencia antes mencionada, al estudiar la demanda de exequibilidad del artículo 85 A, abrió la puerta para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su procedencia.

Advirtió que, para el despacho en este caso no se cumplían dichos presupuestos, toda vez que la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad que analizó en el entendido que en la jurisdicción ordinaria pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del CGP, lo que no implicaba que su decreto fuese automático con la simple solicitud de las mismas, agregando que la (Sentencia CC C-043 de 2021) en el numeral segundo en la parte resolutive exhortó al Congreso de la Republica para que definiera un régimen de medidas cautelares que atendiera las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales, implicando que al decretarlas no solo debe el juez analizar los requisitos sino atender esas características propias del derecho laboral.

Agregó que, el objeto de las medidas cautelares era «proteger *provisionalmente mientras dura el proceso la integridad de un derecho discutido dentro del mismo, además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada*», aclarando que para su decreto, existían dos requisitos adicionales, el primero, el peligro en la demora que tenía que ver con el riesgo que de no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse se transforme en tardío el fallo definitivo, lo que tiene que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre durante la vigencia del proceso, y el segundo la apariencia de buen derecho, que se refería a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Concluyó que, estos dos requisitos no aparecían acreditados en el proceso, pues no había prueba de un perjuicio o daño mayor si no se ordena la medida, ni tampoco la apariencia de un buen derecho que por las características propias del derecho laboral no puede surgir con la simple presentación de la demanda y con las afirmaciones de la parte actora para que llegasen a ser arbitrarias, que si bien se abrió la posibilidad de aplicación al artículo 590 del CGP, en este también se encuentran reglas y requisitos para su procedencia, citó textualmente esté, indicando que para el caso el 21 de septiembre de 2019, la parte demandante allegó un memorial en el cual solicitaba la aplicación de medidas cautelares, pero olvidó acreditar que las demandadas estuviesen efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que frente a las medidas innominadas tampoco se probaron sus presupuestos que son la existencia de una amenaza, una vulneración de un derecho y por último la apariencia de un buen derecho, por lo que negaría la caución solicitada.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que, si bien la ley era clara en ese sentido, también era cierto que la medida cautelar se solicitó porque el fondo para la Reparación de Víctimas ya giró unos dineros a las víctimas y como las demandadas se han negado a pagar los honorarios, por eso se solicitaron.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a decretar la medida cautelar de que trata esta última norma o la innominada pretendida.

Advierte esta Sala que el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPTSS consagra la caución como única medida cautelar en los procesos ordinarios laborales, la cual procede en los eventos donde el juez advierta comportamientos del demandado: i) tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ii) o cuando se encuentre en «*graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*».

Ahora, dos de los requerimientos de la parte actora, corresponden a la medida cautelar regulada en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP señala que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante

la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Sobre esta medida cautelar debe decirse que la Corte Constitucional en la sentencia C-043-2021, explicó:

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En este orden, resulta evidente que la medida cautelar innominada regulada en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP, puede ser aplicable a los procesos ordinarios laborales, lo cual dependerá de las situaciones fácticas que se evidencien o rodeen cada caso en particular, correspondiéndole al juez analizar su procedencia, aplicando para ello los principios de proporcionalidad y racionalidad, tal y como lo sostuvo dicha Corporación en la providencia a la que se ha hecho referencia.

Entonces, debe recordarse que el fin de las medidas cautelares es proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo, además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada. Y conforme la norma referida las innominadas buscan «*la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*».

Ahora bien, lo señalado por el apoderado de la parte actora de ninguna manera acredita los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar del artículo 85 A del

CPTSS, que recordemos son: *i)* cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; *ii)* cuando ejecute actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia –estos dos al interior de proceso-; y *iii)* cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades que comprometen el cumplimiento de las obligaciones, y tampoco se ajustan a los fines de las medidas cautelares innominadas, dado que no se acreditó una amenaza o la vulneración de sus derechos, ni se evidencia apariencia de buen derecho, pues no existe veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Así las cosas, la parte actora tenía la carga de demostrar los supuestos fácticos por los cuales consideraba que procedía la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS o las innominadas del literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP, pero en este asunto ello no ocurrió, y teniendo en cuenta que estas medidas cautelares no se pueden fundar en una posibilidad o simple especulación, habrá de confirmarse el auto que negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

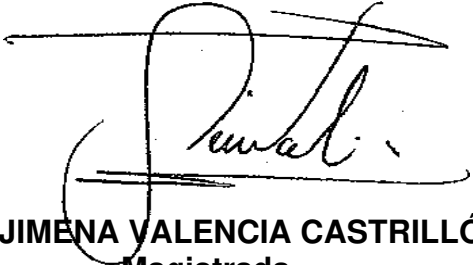
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia de la parte demandante, la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022202000180-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS
DEMANDADO	- SUN GEMINI S.A. - GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. - ECOPETROL S.A.

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, que resolvió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por Ecopetrol en contra del auto del 21 de abril del 2022, que libró mandamiento de pago en su contra (archivo 40, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 32, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital), resolvió:

*PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS en contra de SUN GEMINI S.A., GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:*

a. Pago de costa y agencias en derecho por valor de \$16.572.308.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS EJECUTADAS POR SECRETARIA mediante notificación Personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión a los siguientes correos electrónicos webmaster@ecopetrol.com.co, Jorge.poguta@gesist.com, andrea.osorio@sungemini.com.co.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas SUN GEMINI S.A., GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., PARA QUE DEN INFORME Y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la demandante YAMIR MEDINA ROJAS.

El apoderado de la ejecutante solicitó se adicione el mandamiento de pago, respecto del pago por los aportes a seguridad social -pensión- (archivo 33, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

La ejecutada Ecopetrol interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril de 2022 (archivo 36-37, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital), para que de forma principal se abstuviera de librar mandamiento de pago en su contra, dado que con los títulos judiciales pagados y ya entregados por el despacho a la ejecutante, se cubría el valor total de las condenas, incluidas las costas del proceso a su cargo, procediendo a explicar, que la liquidación le arrojó \$137.577.176, suma a la que le descontó la retención en la fuente por valor de \$18.993.278, lo que finalmente arrojó 118.583.898 efectuándose el pago el 26 de febrero de 2020, mediante Depósito Judicial a nombre del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y, a órdenes de la señora Blanca Yamir Medina.

También explicó que, las costas procesales a su cargo en primera instancia eran la suma de \$3.166.667 y por Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia la suma de \$8.000.000, lo que sumaba \$11.166.667, valor que también había consignado el 06 de marzo de 2020, a través de Depósito Judicial a nombre del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y, a órdenes de la señora Blanca Yamir Medina.

Y de forma subsidiaria solicitó:

- *En caso de mantener la decisión de librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A. se especifique el monto exacto respecto del cual libra mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A., es decir, el monto que correspondería asumir específicamente a mi representada y no de manera conjunta a todas las demandadas como lo ha indicado en el auto objeto del recurso.*
- *En el auto que libra mandamiento de pago se detalle la liquidación que conlleva al despacho a determinar que el monto de la condena de primera y segunda instancia arroja la suma de \$129.322.873 y que la misma, con costas de primera instancia y casación, arroja la suma total de \$146.322.873.*

- a. Se revoque el literal a) del numeral primero del Auto recurrido en el sentido de indicar que, por costas y agencias en derecho, conforme se indicó en Auto del 20 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 11001310502220100044400, las demandadas debieron cancelar a la demandante la suma total de \$ 17.500.000 y no la que erróneamente se indica en el auto recurrido por valor de \$16.572.308.
- Que conforme la pretensión anterior, se precise que correspondía a ECOPETROL S.A. cancelar por agencias en derecho de primera instancia solo la suma de \$3.166.667 y por Agencias en derecho fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia la suma de \$8.000.000, sumas que se encontraban satisfechas por ECOPETROL S.A. para la fecha en que se libró mandamiento de pago.
 - Revocar el numeral segundo del Auto recurrido en el sentido de precisar que, para efectos de notificación de ECOPETROL S.A. la dirección de notificación es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal y no la de webmaster@ecopetrol.com.co como se ha indicado en el Auto, lo cual podría hacer incurrir a las partes en un error, vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa y repercutir en una nulidad constitucional y procesal.

De igual manera el 6 de mayo de 2023, presentó excepciones al mandamiento de pago (archivo 39, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

La Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 9 de mayo de 2022 (archivo 40, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de costas, en el sentido de puntualizar las sumas a las que está obligado a pagar en costas cada demandado:

SUN GEMINI S.A. \$ 3.166.677
GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. \$ 3.166.677
ECOPETROL S.A. \$ 9.575.372

SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de DECLARAR que la dirección de notificaciones de ECOPETROL S.A. de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se envié el link del proceso con el fin que la demandada pueda visualizar de todas las actuaciones del proceso correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADICIONAR al Auto del día 21 de abril del 2022, en el sentido de LIBRAR ORDEN de pago a favor del demandante en contra de la demandada SUN GEMINI S.A., y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. por los siguientes conceptos:

- Pago de las cotizaciones desde el 29 de diciembre de 2006 al 15 de junio del 2008 teniendo como base de liquidación \$2.090.162 para el año 2006, \$2.123.953 para el año 2007, \$2.240.898 para el año 2008, a la A.F.P ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a lo ordenado por este despacho en el Artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas SUN GEMINI S.A., GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA., y ECOPETROL S.A. para que den informe y pruebas pertinentes del cumplimiento de la ordenado en el presente Auto y en el que fue objeto de modificación fechado del día 21 de abril de 2022.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto 21 de abril de 2022.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por secretaría el presente Auto a las demandadas SUN GEMINI S.A., al correo electrónico andrea.osorio@sungemini.com.co, GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA., al correo electrónico Jorge.poguta@gesist.com, y ECOPETROL S.A., al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra este auto, argumentando que la *a quo* había aceptado el pago de los dineros de Ecopetrol por las condenas impuestas en su contra, pero que revisada la liquidación presentada por esa parte, se evidenciaba que le habían realizado un descuento por la suma de \$18.993.278 por retención en la fuente, el cual era ilegal y arbitrario porque no habían sido autorizados en la sentencia base del título ejecutivo, en su defecto pretende se ordene la devolución de la suma de \$18.993.278 retenidos por la ejecutada ECOPETROL S.A., y o en su defecto se adicione el mandamiento de pago por dicho concepto (archivo 41, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

La *a quo* mediante auto del 26 de mayo de 2022, entre otras cosas, negó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante, porque el mismo no era procedente (archivo 50, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 26 de mayo de 2022, argumentando que el auto de fecha 9 de mayo de 2022, sí admitía recurso porque en él se estaba resolviendo sobre el mandamiento de pago (archivo 51, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

La *a quo* mediante auto del 21 de octubre de 2022, repuso el auto del 26 de mayo de igual año, para en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de mayo de 2022, por considerar que si era procedente conforme el artículo 65 del CPTSS (archivo 54, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS.

Lo primero que debe aclararse es que, una cosa es el **capital** y otra las **costas**, por las cuales se libra mandamiento de pago, esto siempre ajustado a la providencia que sirve de título base de recaudo en esta acción ejecutiva.

Entonces, se evidencia en este proceso, que el auto que libró mandamiento de pago data del 21 de abril de 2022, allí se analizó por parte de la juez de instancia tanto el capital como las costas ordenadas en la sentencia base de ejecución, para lo cual trajo a colación la siguiente liquidación:

Subtotal de las condenas de primera y segunda instancia	\$ 129.322.873
Costa de primera instancia	\$ 9.000.000
Costa de casación	\$ 8.000.000
Valor de las condenas y costas	\$ 146.322.873
Valor de la liquidación aprobada	-\$ 129.750.565
Valor pendiente de pago al 08/02/2021	\$ 16.572.308

Concluyendo que el capital constituido por las condenas de primera y segunda instancia que ascendía a la suma de \$129.322.873 había sido cubierto con los Depósitos Judiciales que Ecopetrol había consignado a nombre del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y, a órdenes de la señora Blanca Yamir Medina, por lo que finalmente se resolvió **solo librar mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de SUN GEMINI S.A., GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA., y ECOPETROL S.A., por **el pago de costas y agencias en derecho**, lo que implica que frente al capital no se libró orden de pago alguna.

Conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, este auto que decide sobre el mandamiento de pago era apelable; no obstante, el apoderado de la ejecutante no apeló la decisión que allí se tomó, es decir, que estuvo conforme con que el mandamiento de pago se librara solo por las costas del proceso, pues su única observación, fue que debía adicionarse respecto de los aportes a seguridad social en pensión que estaban a cargo de SUN GEMINI S.A., y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA, adición que fue acogida en el numeral quinto del auto de fecha 9 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, el mandamiento de pago quedó en firme para la parte ejecutante respecto del capital, y también frente a que la ejecución se haría únicamente por dos conceptos: i) las costas del proceso; y ii) los aportes al sistema general de pensiones.

De otro lado, contra el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, Ecopetrol interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se decidió mediante auto del 09 de mayo de 2022, modificando el mandamiento de pago, en el sentido de detallar la obligación de cada ejecutada, así:

- SUN GEMINI S.A. \$ 3.166.677
- GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. \$ 3.166.677
- ECOPETROL S.A. \$ 9.575.372

Y rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol por considerar que este solo era procedente cuando se negaba total o parcialmente el mandamiento de pago.

Bajo este panorama, el único que estaba legitimado ampliamente para recurrir el auto de fecha 9 de mayo de 2022, era Ecopetrol, entidad que guardó silencio.

Ahora bien, aun cuando el auto de fecha 9 de mayo de 2022, era recurrible por la parte ejecutante lo era única y exclusivamente, respecto de dos conceptos: i) las costas del proceso; y ii) los aportes al sistema general de pensiones a cargo de SUN GEMINI S.A., y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA., esto, porque el asunto del capital que ahora pretende se le incluya en el mandamiento de pago por vía del recurso de apelación, le quedó ejecutoriado con el auto de fecha 21 de abril de 2022, el cual no recurrió.

Entonces, como el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2022, solo se refiere a que se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$18.993.278 que corresponde a capital, este resulta improcedente porque esa inconformidad debió plantearse en el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022.

En consecuencia, la parte ejecutante no estaba legitimada para para interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, en cuanto al mencionado capital, puesto que con ello estaría buscando revivir los términos de apelación frente al proveído del 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, y respecto del cual no cuestionó tal aspecto, como es el que se incluya una suma de dinero frente a la cual no se emitió orden de pago en la primera de las providencias.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante señora Blanca Yamir Medina contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la ejecutante señora Blanca Yamir Medina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

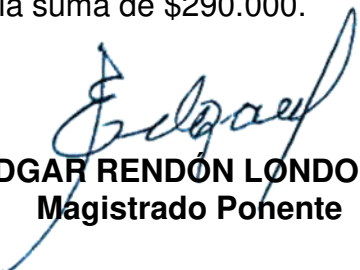
(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de ejecutante señora Blanca Yamir Medina en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900486-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENNYFER PAOLA FLÓREZ ÁNGEL
DEMANDADO	- GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - HAGGEN AUDIT LTDA. - INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. - GESTION Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA. - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
Link expediente digital	11001310502920190048600

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2023 (archivo 34 carpeta 1ª inst, exp digital) mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y de LIBERTY SEGURO S.A

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se declare que entre ella y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD (conformada por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, “GIC S.A.S”, HAGGEN AUDIT LTDA,

GESTION AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.), existió un contrato de trabajo entre el 13 de marzo y el 27 de junio de 2019, el cual termino sin justa causa comprobada, sin el pago de salarios, aportes a seguridad social en salud y pensión, y la liquidación de prestaciones sociales; que la ADRES es solidaria en el pago de los conceptos pretendidos. En consecuencia, se condene a los demandados a pagarle: i) los salarios adeudados desde el 01/04/2019 al 27/07/2019; ii) el beneficio de movilidad personal y familiar por el mismo periodo de tiempo; iii) los aportes de seguridad social en salud y pensiones del mismo lapso; iv) la liquidación de prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral; v) la indemnización por despido; vi) la indemnización moratoria; y vii) lo que resulte probado conforme la facultad ultra y extra petita, y condene a las costas y agencias en derecho.

El 26 de agosto de 2019 (archivo 05 carpeta 1ª inst, exp digital), la *a quo* profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria donde se le asignó competencia para conocer de ese asunto y admitió la demanda.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda respecto de Gestión y Auditoría Especializada SAS y Haggen Audit SAS; en auto del 6 de abril de 2022, se dio por no contestada la demanda a Interventoría de Proyectos S.A.S. Y a través de auto del 27 de julio de 2022, se le dio por contestada la demanda al ADRES, y a Gerencias Interventoría y Consultaría SAS.

En audiencia el día 20 de septiembre de 2022 (archivo 26-27 carpeta 1ª inst, exp digital), en la etapa de saneamiento del litigio la apoderada de ADRES, manifiesta que existe una posible causal de causal de nulidad por falta de integración del contradictorio conforme lo estipulaba el numeral 8 del artículo 133 del CGP, argumentado que el 12 de julio de 2018 entre ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud, se celebró el contrato de consultoría 080 de 2018, y procedió a citar lo siguiente:

OBJETO: CLÁUSULA PRIMERA: Realizar auditoría integral de salud jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC y las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la ley 100 de 1993, con cargo a los recursos del FOSYGA del Sistema de Seguridad Social en Salud hoy ADRES.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: GARANTÍA ÚNICA; el contratista en conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de ley 1150 del 2007 y la sección cuarta del decreto 1082 del 2015, deberá constituir a favor de la ADRES las siguientes garantías, riesgos en las cuantías y vigencias que se señalan.

Que en cumplimiento de ello el 16 de julio de 2018, la Unión Temporal Auditores de Salud constituyó una póliza de seguro de cumplimiento en favor de ADRES con la aseguradora Seguros Mundial, la que tenía por objeto «*garantizar el pago de los perjuicios derivados de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría*», 080 de 2018; que esa póliza tenía una cláusula de coaseguro, y que dentro de la garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales se encontraba el amparo de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones, conceptos que reclama la demandante, por ende debía integrarse el litigio con Seguros Mundial, Liberty Seguros y Zurich Colombia.

De lo anterior en audiencia se corrió traslado a las partes del proceso para que se pronunciaran sobre ese asunto, y se dispuso que por auto se resolvería el mismo.

La juez mediante providencia del 02 de diciembre de 2022 (archivo 32 carpeta 1ª inst, exp digital), rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la ADRES, porque la causal invocada por falta de integración de contradictorio no se encontraba dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, pues si bien al presentar el incidente se hizo alusión al numeral 8 del artículo anteriormente citado, este hacía referencia a la indebida notificación, sumado a que al contestar la demanda ADRES no propuso como excepción previa la falta de integración de la Litis, así como tampoco presentó llamamiento de garantía a esas aseguradoras.

La apoderada de la parte demandante (archivo 33 carpeta 1ª inst, exp digital), mediante escrito del 19 de diciembre de 2022, solicitó llamamiento de garantía a las aseguradoras Seguro Mundial, Liberty Seguros y Zurich Colombia conforme lo señalado en el artículo 64 del CGP, argumentando que en la demanda se había solicitado se declarara la solidaridad de la ADRES en el pago de sus derechos laborales, básicamente por la suscripción del contrato 080 de 2018, con la UT Auditores en Salud, quien había constituido una póliza de seguro de cumplimiento de Entidades Estatales NB-100092042, donde las responsables eran las aseguradoras en mención, y quienes en caso de existir una condena responderían solidariamente por las mismas, en virtud de esa garantía.

Mediante providencia del 27 de enero de 2023 (archivo 34 carpeta 1ª inst, exp digital), el *a quo* resaltó que el artículo 64 del CGP puntualmente establecía que el llamamiento en garantía podría hacerse «*en la demanda o dentro del término para contestarla*», y que como quiera que en este asunto ello no se hizo dentro de ese

término no había lugar a admitirlo, aunado a que se encontraba trabada la litis y con fecha fijada para audiencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior decisión (archivo 35 carpeta 1ª inst, exp digital), indicando que si bien no se hizo la solicitud dentro del término procesal para ello, más allá de un riguroso procedimiento debía protegerse el derecho sustancial; que en otros procesos donde las demandadas son las mismas se ha logrado conciliar con esas aseguradoras los derechos ciertos, dado que las demandadas principales alegan no contar con los recursos económicos para esos pagos, lo que era válido para que este despacho en pro de garantizar el derecho sustancial conforme el artículo 228 -no dijo de que codificación- aceptara el llamamiento en garantía.

Sostuvo que, el llamamiento en garantía contribuye a la economía procesal, como quiera que en el presente caso al estar vinculadas las aseguradoras, era viable lograr un acuerdo conciliatorio con base al seguro que fue adquirido por la UT AUDITORES DE SALUD y que garantiza los amparos reclamados en el presente asunto.

La *a quo* mediante auto del 24 de febrero de 2023, no repuso el auto de fecha 27 de enero de 2023 y concedió el de apelación (archivo 37 carpeta 1ª inst, exp digital)

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** de las aseguradoras SEGUROS MUNDIAL, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos laborales por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, providencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura, se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que el llamamiento en garantía que hace la actora a las aseguradoras SEGUROS MUNDIAL, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., **no es procedente** por dos razones, la primera es, que entre el llamante y el llamado debe existir una relación legal o contractual que permita evidenciar que este último está obligado a resarcir un daño o una obligación que le pudiese llegar a ser impuesta al primero, lo cual en este asunto no se advierte, como quiera que la obligación de las aseguradoras es única y exclusivamente para con el ADRES, luego es sería esta entidad la legitimada para hacer el llamamiento en garantía y no la recurrente.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del

perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se le llegare a imponer al llamante, y como en este caso entre la demandante y las aseguradoras SEGUROS MUNDIAL, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., no existe sustento legal o contractual que los relacione directamente, el llamamiento en garantía se torna improcedente.

Y, en segundo lugar, porque tal y como lo señaló la juez de primera instancia, la oportunidad procesal para hacer el llamamiento en garantía conforme el artículo 64 del CGP era en la demanda o dentro del término para contestar la misma, y como quiera que en este asunto ello no se hizo dentro de esas etapas procesales, que entre otras cosas son preclusivas, el mismo resultaba extemporáneo.

Ahora bien, en el presente asunto no se evidencia un exceso ritual manifiesto de las normas procesales como lo alega la parte actora, dado que como ya se explicó no cumple con los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, y además desconocer las etapas procesales en que este se puede realizar vulneraría el derecho al debido proceso, máxime que en este asunto no se está quebrantando el derecho sustancial de la parte actora, puesto que, finalmente su presunto empleador esta vinculado al proceso al igual que a quien demandó como responsable solidario, y ninguna de estas partes a señalado hasta este momento que se encuentre en imposibilidad de pago de una posible condena; y aun de ser así, la parte demandante cuenta con otras herramientas jurídicas para solicitar la garantía de sus derechos, como por ejemplo lo sería la caución reglada en el artículo 85 A del CPTSS.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante JENNYFER PAOLA FLÓREZ ÁNGEL, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante JENNYFER PAOLA FLÓREZ ÁNGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia de la parte demandante JENNYFER PAOLA FLÓREZ ÁNGEL, la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202200079-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA CHÁVEZ DE ROZO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022 (CD f° 160, archivo 18, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción de pago, dio por terminado el proceso y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (CD f° 91, acta f° 93, exp. físico), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de intereses moratorios formulada por la demandada, las demás por las resultas del proceso se declararán no probadas de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la

demandante MARTHA CECILIA CHÁVEZ DE ROZO la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de noviembre de 2014, fecha de fallecimiento del causante, señor Jorge Enrique Molina Bernal (q.e.p.d) en calidad de compañera supérstite del mismo, en 14 mensualidades.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARTHA CECILIA CHÁVEZ DE ROZO el retroactivo pensional generado a partir del 24 de noviembre de 2014, liquidado a 30 de abril del año que avanza el cual asciende a la suma de \$46.913.617 y hasta que sea incluida en nómina de pensionados el cual deberá pagarse debidamente indexado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, tásense por secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, quien conoció el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, acorde con el artículo 69 del CPTSS (CD f.º109, acta fº 110, exp. físico), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de mayo de 2017, en el sentido que el retroactivo de la sustitución pensional reconocida a favor de la demandante entre el 24 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de este año 2019, corresponde a la suma de \$80.658.486, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR: en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Mediante escrito presentado por la parte actora ante el Juzgado de fecha 23 de febrero de 2022, se solicitó que el proceso ordinario fuera abonado como ejecutivo a fin de que se libraré mandamiento de pago frente a las condenas impuestas en primera y segunda instancia (CD fº 160, archivo 02, exp. Digital).

El Juez en providencia del 23 de marzo de 2022 (CD fº 160, archivo 07, exp. Digital), ordenó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$54.281.053.00)** correspondiente al retroactivo de la sustitución pensional reconocida entre el 24 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019.
- Por la suma correspondiente el retroactivo causado desde el 1 de marzo de 2019 hasta el momento que sea incluida en nómina de pensionados.
- Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del retroactivo pensional.

Colpensiones al dar contestación al mandamiento de pago, propuso la excepción de pago, la cual fundamentó en que la entidad a través de acto administrativo SUB 295996 del 5 de noviembre de 2021, reconoció la pensión de

sobrevivientes a favor de la ejecutante, calculándose como mesada pensional para el año 2021, la suma de \$1.055.273 y un retroactivo en la suma de \$93.269.542, cumpliendo así como lo ordenado por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

El *a quo* en audiencia del 19 de agosto de 2022 (CD f° 160, archivo 18 y 19, exp. Digital), se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago, en la que resolvió:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de pago, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. SIN COSTAS en la presente actuación.

CUARTO. Archívense las diligencias.

Fundamentó su decisión, indicando que Colpensiones contestó el mandamiento de pago allegando copia de la resolución SUB 295996 del 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se había dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenándose el pago de la suma de \$93.269.542, por concepto de retroactivo pensional, asimismo se había incluido en nómina de pensionados a la ejecutante a partir del periodo 2021-11, mesada que se pagaría el último día del mismo mes.

Adicionalmente, la ejecutada había aportado copia de la resolución SUB 12349 del 19 de enero de 2022, en la que declaraba que se había dado cumplimiento a la sentencia, allegándose junto con dicha resolución, certificación de los pagos realizados a la demandante en la nómina del mes de noviembre 2021, por concepto de retroactivo pensional; en esa medida encontraba el despacho que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, lo cual implicaba se declarará probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones.

En cuanto a la condena en costas en el proceso ejecutivo, se abstuvo bajo el argumento de que la entidad ejecutada había dado cumplimiento a la sentencia con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando que si bien era cierto que existía una resolución en el que se reconocía la pensión, debía tenerse en cuenta que la sentencia que condenó a Colpensiones quedó ejecutoriada en mayo de

2019, teniendo la obligación la entidad ejecutada de haber dado cumplimiento a la sentencia, por cuanto: i) conocía de la demanda; y ii) en su momento como se acreditó en el expediente, fueron allegadas las peticiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, se le allegó el acta de la condena, los CDS, copia de la decisión del Tribunal, copia de la decisión de primera instancia en donde constaba la condena en contra de Colpensiones a la pensión de sobrevivientes a partir del año 2014.

Sostuvo que, se debió considerar que desde el momento en que se reconoció la pensión año 2014 al 2019, había transcurrido 5 años, lo cual daba lugar a que se reconocieran por parte de Colpensiones los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el pago tardío de esa sentencia, aunado a que al año siguiente de ejecutoriada la sentencia cada 6 meses se le hacía la solicitud a la ejecutada que pagará y no pagó, incluso se instauró una acción de tutela, en la cual el Tribunal le ordenó que pagará la sentencia y no fue así tampoco.

Trajo a colación la sentencia CSJ SL1681- 2020, en la que la Corte señalaba que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, procedía para todo tipo de pensiones reconocidas a fin de resarcir los perjuicios por la mora en el pago de las pensiones. En ese sentido, le asistía razón a la parte ejecutante para el reconocimiento de los intereses moratorios, siendo así como se solicitó en el numeral 3 de la petición de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a continuar con la ejecución o si, por el contrario, existió pago total de la obligación conforme lo declaró el *a quo*.

Respecto al presente asunto, se tiene que el instrumento que sirvió como base de recaudo en el proceso ejecutivo, consistió en la sentencia que se profirió dentro del proceso ordinario Laboral instaurado por la señora Martha Chávez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del CGP, aplicable por expresa remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de noviembre de 2014, en 14 mensualidades, junto con el valor del retroactivo debidamente indexado al momento del pago, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral únicamente en el valor del retroactivo, en lo demás se confirmó.

En razón a lo ordenado en dicha sentencia, el *a quo* libró mandamiento de pago a fin de que se pagará por parte de Colpensiones la suma de \$54.281.053 correspondiente al retroactivo de la sustitución pensional entre el 24 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019, el valor del retroactivo causado desde el 1 de marzo de 2019, hasta el momento de la inclusión en nómina e indexación sobre el valor del retroactivo.

Como bien se puede apreciar de las decisiones proferidas tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso ordinario, cuya parte resolutive fue transcrita en los antecedentes, allí NO se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; incluso al verificarse el audio contentivo de la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2017, en el proceso ordinario laboral a minuto 01:26:26, el juez se pronunció sobre los aludidos intereses, considerando que los mismos no procedían debido a que había existido controversia respecto de la convivencia entre la compañera permanente y el causante, decisión que no fue apelada por la parte actora en dicho momento, conociéndose por parte del Tribunal Superior de Bogotá la providencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Conforme a lo anterior, el sentenciador de primer grado ordenó librar mandamiento sin incluir en esa providencia los réditos por mora aquí pretendidos, se itera, en virtud a que dicha obligación no estaba contenida en la sentencia que servía de título base de recaudo ejecutivo.

Cabe resaltar que, no sería dable a través de esta etapa procesal declararse e imponerse condenas patrimoniales como lo sería los intereses moratorios cuando los mismos fueron denegados en la sentencia ordinaria, como tampoco sería pertinente que se ordene su pago en esta oportunidad por el hecho de haber sido solicitados dentro de la petición de mandamiento de pago en el numeral 3 de las pretensiones, pues una vez el juez libró mandamiento de pago sin hacer alusión a ellos, y la parte actora no recurrió tal decisión, quedando en firme el mandamiento de pago.

Debe recordarse que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que la parte a quien le prosperaron sus pretensiones haga efectivo el cumplimiento de lo ordenado derivado de una condena en concreto y que puede hacer referencia a una obligación de dar, hacer o no hacer, por lo que para su prosperidad debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida

en el título ejecutivo, en ese orden de ideas, no es posible accederse a lo pretendido por la ejecutante en el recurso de alzada.

Ahora bien, en lo concerniente al pago de la obligación objeto del título ejecutivo de las probanzas aportas al plenario, se observa que en efecto Colpensiones mediante resoluciones SUB 295996 del 5 de noviembre de 2021 y SUB 12349 del 19 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario y del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, lo cual además se acredita con el documento denominado «certificado pensión» expedido por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, probándose así la excepción propuesta; además, tampoco fue objeto de discusión por parte del recurrente dicho aspecto.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, como quiera que su recurso de alzada no salió adelante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
Ausente en Permiso



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDON LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002201600395-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CARLOS EDUARDO CORREA MELO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2020 (fº 224, archivo 01, exp. digital), mediante el cual el *a quo* ordenó entrega de título judicial, dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó levantar medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Carlos Eduardo Correa Melo contra Colpensiones, el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de octubre de 2014 (fº 108, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces, a pagar al demandante **CARLOS EDUARDO CORREA MELO**, identificado con C.C. No. 19.051.116, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y SIETE PESOS (\$110.394.713,47), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma e ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

La anterior decisión se conoció por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, acorde con el artículo 69 del CPTSS quien, mediante sentencia del 21 de octubre de 2015 (f° 128, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que los mismos sean reconocidos a partir del **8 de julio de 2010, sobre las mesadas de este mismo mes y año y hasta el 17 de junio de 2013**, cuantía que deberá calcularse mes a mes al momento que se efectuó el correspondiente pago, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, como se anunció en las consideraciones.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

En proveído del 3 de agosto de 2016, el Juez ordenó librar mandamiento de pago frente a las condenas impuestas en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral (f° 147, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital), en el que decidió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del (a) señor (a) CARLOS EDUARDO CORREA MELO identificado con C. C. No. 19.051.116 contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, representada legalmente presidente Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que los mismos son reconocidos a partir del 8 de julio de 2010, sobre las mesadas de este mismo mes y año y hasta el 17 de junio de 2013, cuantía que deberá calcularse mes a mes al momento que se efectuó el correspondiente pago.

b) La suma de \$11.000. 000.00, por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, mediante el presente auto, concediéndole a la parte ejecutada el término

de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 41 del CPTSS, concediéndole el término de cinco (5) días a partir de la notificación, para que informe sobre su interés de intervenir en el este proceso, so pena de continuar con el trámite legal.

SEXTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (fl. 114), la Apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento que trata el Art. 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes en la secretaria del Juzgado.

Posteriormente, la Juez profirió auto de fecha 7 de septiembre de 2016, en la que declaró en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, ante la falta de pronunciamiento por parte de la ejecutada, ordenó continuar con el trámite de la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada (f° 151, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital).

Seguidamente, en auto del 3 de mayo de 2017, modificó la liquidación del crédito en la suma de \$66.834.492,05 y ordenó que por Secretaría se practicará la liquidación de costas, incluyéndose el valor de las agencias en derecho por la suma de \$6.000.000 (f° 156, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital). Respecto a dicha decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, mediante providencia del 8 de mayo de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto de fecha 3 de mayo de 2017 (f° 173 a 177, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital).

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$6.000.000 a cargo de la ejecutada (f° 200, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital); el 30 de mayo de 2019, decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviera en las cuentas de las entidades bancarias allegadas por la ejecutante, limitando la medida en la suma de \$61.834.492,05 (f° 205, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital).

En providencia del 6 de septiembre de 2019, se ordenó la entrega del título No. 400100007060307 de fecha 22 de febrero de 2019, por la suma de \$11.000.000 al apoderado de la demandante (f° 213, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital).

En auto del 9 de octubre de 2020, el sentenciador de primer grado ordenó la entrega del título judicial No. 400100007475267 del 27 de noviembre de 2019, por la suma de \$61.834.492,05 al demandante, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo

del proceso ejecutivo (f° 224, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital), decisión que se fundamentó así:

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado (a) de la parte actora solicita la entrega de títulos que se encuentra a órdenes de este proceso, y según se observa del informe de títulos obrante a folio 176 del expediente, que reposa a órdenes de este proceso, el título judicial No. **400100007475267** de fecha 27 de noviembre de 2019, por la suma de **\$61,834,492.05**, y como quiera que el valor de la actualización de la liquidación de crédito de proveído de fecha 03 de mayo de 2019, asciende a la suma de **\$66,834,492.05** (fol. 130), más **\$6.000.000.00.**, correspondientes a las costas aprobadas en la presente ejecución (fol. 160), para un total de **\$72,834,492.05**, menos la suma de **\$11,000,000.00**, conforme al título que fue entregado al abogado del ejecutante (fol. 172), para un total adeudado por la demandada de **\$61,834,492.05**, suma equivalente al depósito judicial No. **400100007475267**, así las cosas, se ordenará la entrega del citado depósito judicial a la parte demandante, a fin de cancelar la obligación contenida en el mandamiento de pago.*

En consecuencia, una vez verificado, se advierte que con el pago acá ordenado se satisface la obligación contenida dentro de esta ejecución, por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior auto, señalando su inconformidad en dos aspectos: *i)* que teniendo en cuenta el poder que obra dentro del plenario tiene las facultades de recibir y cobrar, razón por lo cual solicita se elabore la orden de pago o título judicial a su nombre; *ii)* que el despacho incurrió en error al restarle al valor de la liquidación del crédito la suma de \$11.000.000, suma que ya le fue cancelada y que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, lo cual nada tiene que ver con las liquidaciones del crédito y de costas del proceso ejecutivo.

En proveído del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado se pronunció, frente al recurso de reposición manifestó que lo rechazaba por extemporáneo, concediendo el recurso de apelación. No obstante, se pronunció frente a las inconformidades del recurrente, señalando:

*Por otra parte, es de señalar que una vez realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, se tiene que con la entrega del precitado título se satisface totalmente la obligación en los términos del mandamiento de pago librado en auto de fecha 3 de agosto del 2016 y la liquidación del crédito aprobada el 3 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que fueron previamente cancelados y entregados a la parte ejecutante los valores correspondientes a las costas y agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral por valor de \$11.000.000, por lo que los valores ordenados por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reconocidos desde el 8 de julio del 2010 y hasta el 17 de junio del 2013 (**\$55'834.492,05**) y las costas del proceso ejecutivo (**\$6'000.000**), que equivalen a **\$61.834.492,05**, corresponden al monto exacto del título que se consignó a órdenes de éste Despacho y cuya entrega se ordenó al ejecutante.*

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto, se tiene que en lo que respecta a que se ordene la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante por contar con facultades para ello, no es un auto apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, de manera que frente a este ítem la Sala no se pronunciará.

Ahora, en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el cual dispone: «*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*», en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a estudiar las inconformidades planteadas por el apelante.

En el asunto bajo examen, se tiene que el instrumento que sirvió como base de recaudo en el proceso ejecutivo, consistió en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2014, en la cual se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más el reconocimiento de costas procesales, estableciéndose en el auto que libró mandamiento de pago que, de acuerdo a dicha condena, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, se debía pagar por parte de la ejecutada las siguientes sumas y conceptos:

- a) *Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 100 de 1993, para que los mismos son reconocidos a partir del 8 de julio de 2010, sobre las mesadas de este mismo mes y año y hasta el 17 de junio de 2013, cuantía que deberá calcularse mes a mes al momento que se efectuó el correspondiente pago.*
- b) *La suma de \$11.000. 000.00, por concepto de costas de primera instancia.*

En consideración a ello, el Juzgado procedió a realizar la correspondiente liquidación del crédito de lo adeudado, al observar que el aportado por la parte ejecutante no se ajustaba al mandamiento de pago, tal como se vislumbra dentro del expediente (fº 155, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital), liquidación que arrojó los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS	\$ 55.834.492,05
COSTAS DEL PROCESO	\$ 11.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 66.834.492,05

Como bien se puede apreciar, la suma total de lo adeudado por Colpensiones en relación a la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Laboral ascendía a

\$66.834.492,05, que incluía el valor de \$55.834.492,05 de intereses moratorios y \$11.000.000, correspondiente al valor de las costas procesales; si bien dicha decisión fue apelada por la parte ejecutante, a través de providencia del 8 de mayo de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó lo decidido por el *a quo*, quedando entonces en firme la liquidación realizada por el Juzgado.

Ya en auto del 3 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$6.000.000 a cargo de la ejecutada, por lo que al sumarse los **\$66.834.492,04 correspondiente a las condenas del proceso ordinario laboral, más los \$6.000.000 de las costas del proceso ejecutivo, se obtuvo un valor total de lo adeudado de \$72.834.492.**

Colpensiones inicialmente consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$11.000.000, que correspondía al valor de las costas del Proceso Ordinario Laboral, título judicial que fue debidamente entregado al apoderado del ejecutante, como consta en el informativo (fº 214, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital); posteriormente la ejecutada consignó otro título por valor de \$61.834.492,05, tal como se puede ver en el siguiente pantallazo.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

19051116

Nombre

CARLOS EDUARDO CORREA MELO

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007060307	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	22/02/2019	11/10/2019	\$ 11.000.000,00
400100007475267	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 61.834.492,05
Total Valor						\$ 72.834.492,05

Es así, que al restársele a los \$72.834.492, los \$11.000.000 que le fueron pagados al apoderado y que corresponden a las costas del proceso ordinario laboral, arroja un valor adeudado de \$61.834.492, el mismo que fue consignado con posterioridad por la ejecutada, probándose con ello, que en efecto la llamada a juicio dio cumplimiento a lo adeudado; por lo tanto, resultaba procedente que diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo tuvo por sentado el *a quo*.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

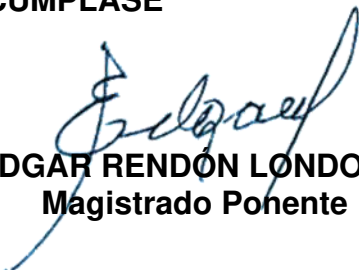
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

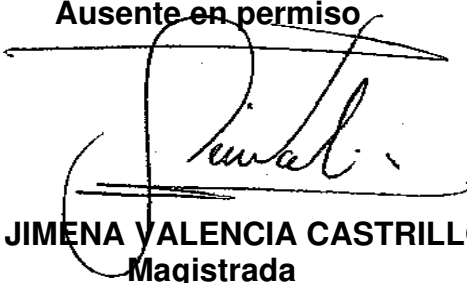
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

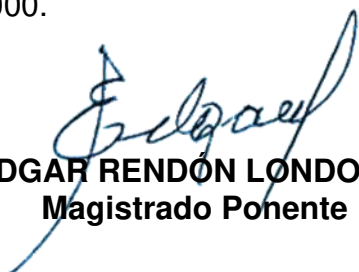
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
Ausente en permiso



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500820180043102
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JORGE CALDERÓN SUÁREZ
EJECUTADO	LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN – OBLIGADA ACTUAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCÁLES - UGPP

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra el auto del 01 de octubre de 2021 (f° 329-330 archivo 02Expediente carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital), en el cual el *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y dispuso su aprobación por el valor total de \$41.715.949.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2009, proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 11001310500820070018700, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá resolvió condenar a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación a pagar al señor Jorge Calderón Suárez, lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, - representada por su Gerente liquidadora MARÍA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX o por quien haga sus veces, a:

- A. *CONTINUAR PAGANDO de manera completa al señor JORGE CALDERÓN SUÁREZ, el valor de la pensión de jubilación convencional que le venía cancelando, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y que le reconoció desde el 30 de diciembre de 1.982 y al reintegro de las sumas descontadas de las semanas de mayo, junio, prima de junio y julio de 2004, que dejó de cancelarle, aduciendo compatibilidad;*
- B. *Al reintegro de la suma de \$31.181.868 que se determina en la Resolución N° 012283 del 6 de junio de 2002, por concepto de retroactivo pensional, dada la compatibilidad de las dos pensiones.*
- C. *Al pago de la indexación de las sumas anteriores, desde el 19 de abril de 2.004 y hasta que se efectúe el pago.*

[...]

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.

Tanto el demandante como la demandada presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, con ocasión de lo cual, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, dispuso confirmar la decisión mediante providencia del 09 de marzo de 2012.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación -como obligado actual la UGPP- interpuso recurso de Casación que fue concedido por el Tribunal y, posteriormente, admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Sala de Descongestión Laboral de esa Corporación en sentencia SL091-2018, resolvió no casar la sentencia y condenar en costas a la parte recurrente. (f° 01 – 30 – archivo JORGE CALDERON. Carpeta 04 Exp. digital 1ra inst.)

Ingresado el expediente al Juzgado de Origen, mediante auto del 18 de mayo de 2018 aprobó las costas y agencias de derecho de primera instancia y en sede de Casación, por la suma de \$12.187.482 (f° 16 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.)

Con posterioridad, la parte actora mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2018, presentó solicitud de ejecución de la sentencia (f° 16 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.). Seguidamente, el día 19 de enero de 2019, el demandante radicó ante el a quo escrito por medio del cual informaba haber recibido el pago de \$37.506.462, junto con las constancias No. 250013 de noviembre de 2018 y 249825 de diciembre del mismo año, afirmando que continuaba pendiente el pago de la indexación de la condena y de las costas y agencias en derecho (f° 42 - 47 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.).

Con ocasión de lo anterior, el a quo en auto del 30 de mayo de 2019, determinó que la parte ejecutada había efectuado sendos pagos, pero que los mismos no cubrían a

satisfacción la condena ejecutoriada impuesta en sede de primera instancia, específicamente en lo relacionado con la indexación y las costas y agencias en derecho, por lo que resolvió librar mandamiento de pago en los siguientes términos (f° 48 -51 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE CALDERÓN SUÁREZ y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; por las siguientes sumas y conceptos:

Por valor de \$29.528.496,99 por concepto de la indexación causada y no pagada sobre las condenas impuestas, generadas desde el mes de abril de 2004 hasta el mes de noviembre de 2018.

La suma de \$4.687.452 por concepto de costas impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario N° 2007-00187.

La suma de \$7.500.000 por concepto de costas impuestas en el recurso de casación, impuestas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

[...]

El Juzgador, mediante auto del 22 de octubre de 2019, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado en contra del anterior auto (f° 215 - archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.).

Una vez notificada la orden de pago a la parte ejecutada, esta presentó oposición para lo cual formuló como excepciones de mérito las de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de pago de costas procesales, prescripción, improcedencia de imposición de costas procesales y compensación, innominada o genérica (f° 138 – 142 - archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.).

El a quo, en audiencia de que trata el artículo 433 del CGP adelantada el 06 de diciembre de 2019, dispuso declarar no probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito e incluir como costas del ejecutivo la suma de \$400.000 (f° 230 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.). Como fundamento de su decisión, argumentó que aunque la UGPP como obligada del pasivo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, aportó copia de la Resolución RDP 0216-14 del 23 de julio de 2019 por medio de la cual se adicionó la Resolución RDP 29030 de 2018, en la que la misma entidad confirmaba que no había realizado el pago de la indexación de la condena, como tampoco de las costas y agencias en derecho, agregando que en todo caso no reposaba prueba documental que permitiera concluir el pago de tales obligaciones. Respecto de la prescripción se indicó que sólo transcurrieron ocho meses entre el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución, de manera que no se superó el término prescriptivo.

En audiencia, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, argumentando que la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago desconocía lo previsto en la sentencia, como título objeto de ejecución, en tanto la indexación no podría limitarse a noviembre de 2018, sino que debía continuar generándose, como quiera que la entidad demandada no había cumplido con el pago completo del capital. Adujo que con esa determinación se estaba premiando la mora del ejecutado incumplido.

A su vez, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión notificada en audiencia, afirmando que el a quo había desconocido que en este caso solo estaba pendiente el pago de las costas y agencias en derecho, pues ya existía una orden de pago respecto de la condena por la indexación, mediante Resolución RDP 29030 del 18 de julio 2018.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante auto del 28 de agosto de 2020, resolvió confirmar la providencia que declaró no probadas las excepciones y resolvió seguir adelante con la ejecución. En tal decisión, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante indicó que era improcedente, como quiera que realmente estaba cuestionando el contenido del auto que libró mandamiento de pago, frente al cual, en el momento procesal oportuno, no interpuso recurso alguno (f° 265 -271 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.). Respecto del recurso formulado por la ejecutada, adujo que el mismo no tenía vocación de prosperidad, debido a que en el plenario no obraba prueba que diera cuenta del pago de los conceptos de indexación y de costas y agencias en derecho por los cuales se libró mandamiento de pago. Puntualizó que en la Resolución RDP 021614 del 23 de julio de 2019, se indicaba que el pago de tales conceptos se incluiría en la nómina de agosto de 2019, asunto sobre el cual no se había allegado comprobante, precisando que no bastaba con que se anunciara el pago, pues para que el mismo fuese declarado era indispensable que estuviera debidamente acreditado.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 16 de diciembre de 2019, por el valor total de \$29.578.098 por concepto de capital a reintegrar y de indexación, correspondiente al saldo existente después de descontar los abonos efectuados por el ejecutado (f° 233- archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.).

El a quo en auto del 06 de agosto de 2021, dispuso correr traslado de la mentada liquidación a la parte ejecutada, la cual formuló objeción en la que refirió que a través de la Resolución RDP N°. 021614 de 2019, se había ordenado el pago de los valores a los que fue condenado en la sentencia objeto de ejecución, alegando que el demandante no

tuvo en cuenta tales pagos al realizar la liquidación. Con ese escrito no se aportó liquidación alguna (f° 283-286 - archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst).

El juzgador en auto del 1 de octubre de 2021, consideró que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se atemperaba a la orden de pago, pues no era admisible pretender que la indexación se calculara hasta la actualidad, debido a que era claro que el retroactivo y demás emulumentos objeto de actualización se habían pagado desde diciembre de 2018. Preciso además que, en la providencia que libró mandamiento se había determinado que el ejecutado debía cancelar el valor de \$29.528.496 por concepto de indexación causada desde abril de 2004 hasta noviembre de 2018 y por la suma de \$12.187.452 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia y de casación, para un total de \$41.715.949, decisión que estaba ejecutoriada. Finalmente, agregó que en el expediente no obraba prueba de que la entidad accionada le hubiese cancelado al demandante las sumas previamente indicadas. Por lo expuesto, resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$41.715.949.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior determinación argumentando que la sentencia objeto de ejecución ordenó la indexación de los valores a los que había sido condenada la demandada, desde el mes de abril de 2004 hasta la fecha en que se efectuara el pago, por lo que resultaba equivocado limitar el período objeto de actualización a noviembre de 2018, pues bajo su criterio la ejecutada aún adeudaba capital. Por ello, el juez debía calcular la indexación a la fecha en que se presentó el recurso, la cual ascendería a \$32.323.190.

La parte ejecutada interpuso igualmente recurso de apelación contra el auto que dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito, para lo cual argumentó que por medio de Resolución del 21614 del 23 de julio de 2019, había efectuado el pago de las costas y agencias en derecho, por lo que no era procedente incluirlo en la liquidación. En el mismo sentido, precisó que en diciembre de 2018, se había realizado el pago de los valores a los que había sido condenada la demandada, esto es, del retroactivo pensional y de la devolución de la deducción, por lo que no era admisible tomar como período base de indexación el comprendido entre abril de 2004 a «*noviembre de 2019*» (sic), como erradamente lo indicó el Juzgado.

Posteriormente, la parte ejecutada, por medio de escrito radicado electrónicamente el 12 de enero de 2022, informó del pago de las costas y agencias en derecho de primera instancia y de casación, por el valor de \$12.187.452, para lo cual allegó un comprobante de Orden de pago (f°362– archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst). El ejecutante, entre otras menciones, aceptó haber recibido por parte de la UGPP

el valor ya descrito por concepto de costas y agencias en derecho. (f°364– archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst).

El *a quo* a través de auto del 12 de septiembre de 2022 (archivo 05 carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital), resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con los recursos interpuestos por la parte ejecutada y ejecutante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juez de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo adelantado a continuación del ordinario laboral 11001310500820070018700.

RESOLUCIÓN DE RECURSO INTERPUSTO POR LA PARTE EJECUTANTE

El ejecutante afirma que el *a quo* erró al liquidar el crédito el contenido de la sentencia objeto de ejecución, argumentado que desconoció la condena impuesta en tal fallo en lo que respecta a la indexación de los dineros que debía reintegrar la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación – hoy UGPP. En ese sentido, adujo que la mentada indexación debía calcularse desde 19 de abril de 2004 hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago, lo que, para el momento en que se presentó recurso, esto es, para el día 05 de octubre de 2021, no había ocurrido, de manera que la determinación del *a quo* según la cual la indexación debía tasarse entre el 19 de abril de 2004 y noviembre de 2018, era errada.

Pues bien, sobre el particular, de entrada, advierte esta Sala que el cuestionamiento realizado por la ejecutante busca realmente atacar el contenido del auto que libró mandamiento de pago y no de la liquidación del crédito realizada por el Juzgador, pues, nótese que rebate el período base de indexación, cuestión que fue fijada desde que se dio la orden de pago, en auto del 30 de mayo de 2019, del siguiente modo: «Por valor de \$29.528.496,99 por concepto de la indexación causada y no pagada sobre las condenas impuestas, **generadas desde el mes de abril de 2004 hasta el mes de noviembre de 2018**». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Cabe resaltar que contra la anterior determinación no se interpuso recurso en término por el ejecutante, de manera que no resulta procedente que en esta etapa procesal pretenda atacar puntos de derecho que están ejecutoriados. Sin perjuicio de ello, en todo caso encuentra este Tribunal que el período base de indexación previsto en

el auto que libró mandamiento de pago, se atempera con el contenido de las pruebas obrantes en el expediente, como quiera que de los cupones de pago No. 250013 y No. 249826 de noviembre y diciembre de 2018, allegados por la misma parte ejecutante (f° 42 - 47 – archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.), y cuyo ingreso fue confirmado por ella, se desprende que la UGPP efectuó el pago de las condenas impuestas en los literales A) y B) del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, respectivamente; de ahí que, no es equivocado limitar la actualización económica del modo en que lo hizo el a quo, pues la indexación ordenada es frente al retroactivo pensional, que se itera ya se canceló en las fechas señaladas, no pudiendo pretenderse que esta se siga generando en forma posterior a dichas calendas, como lo sugiere el ejecutante.

Ahora bien, si la demandante consideraba que tales pagos no satisfacían los reintegros a los que fue condenada la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación – hoy UGPP- debió haberlo expuesto y cuestionado a través de los recursos de Ley contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago sólo respecto de la indexación, actuación que como se expuso no se adelantó.

Por las razones expuestas, esta Sala de Decisión no acoge lo alegado por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto.

RESOLUCIÓN DE RECURSO INTERPUSTO POR LA PARTE EJECUTADA

La UGPP en su escrito de alzada adujo que, el a quo no tuvo en cuenta el contenido de la Resolución del 21614 del 23 de julio de 2019, a través de la cual se había ordenado el pago de las costas y agencias en derecho. Asimismo, precisó que en diciembre de 2018, había realizado el pago de los valores a los que había sido condenada, esto es, del retroactivo pensional y de la devolución de una deducción efectuada ilegalmente, por lo que no era admisible tomar como período base de indexación de tales emolumentos el comprendido entre abril de 2004, a «*noviembre de 2019*» (sic), como erradamente lo indicó el Juzgado.

Pues bien, frente al primer cuestionamiento, avizora este Tribunal que, en efecto, la UGPP el día 9 de noviembre de 2021, realizó el pago de la suma de \$12.187.452 por concepto de costas y agencias en derecho (f°362– archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst.), cuestión que además fue aceptada por la parte ejecutante en escrito del 19 de enero de 2022 (f°364– archivo 02Expediente. Exp. digital 1ra inst). Sin embargo, debe

precisarse que tal cancelación se hizo con posterioridad a la fecha en que el Juzgado aprobó la liquidación del crédito (01 de octubre de 2021), por lo que, obviamente, este no podría haber descontado ese concepto, pues para esa data continuaba insoluto. Ahora, en razón a que ambas partes han sido coincidentes en indicar que tal obligación se saldó, se deberá en esta instancia ordenar la modificación de la liquidación del crédito a efectos de que se deduzca lo correspondiente a las costas y agencias en derecho, por la suma de \$12.187.452, en virtud de ese hecho sobreviniente a la providencia recurrida.

Frente al segundo cuestionamiento, relacionado con la inconformidad respecto del período objeto de indexación, evidencia esta Corporación que no tiene sustento alguno, como quiera que contrario a lo indicado por el recurrente, el *a quo* NO tomó como hito temporal final para el calculo de la actualización el mes de «*noviembre de 2019*» como erróneamente lo afirma el recurrente, sino claramente se observa que esa data corresponde a **noviembre de 2018**, tal y como se desprende del mandamiento de pago, de manera que este reparo se cimienta sobre supuestos de hecho totalmente equivocados y por fuera de la realidad probatoria que no fueron previstos por el Juzgador; por lo tanto, se despachará desfavorablemente sin más consideraciones.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de ambas partes, como quiera que los recursos efectuados no prosperaron.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en el sentido de deducir lo correspondiente a la condena por concepto de las costas y agencias en derecho, por la suma de \$12.187.452, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

En lo demás se confirma.

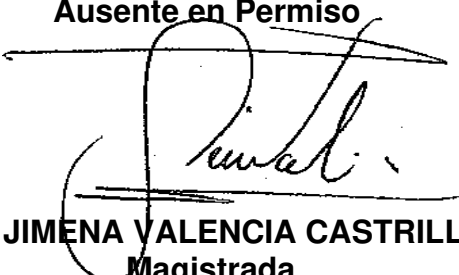
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
Ausente en Permiso



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del ejecutante, la suma de \$580.000 y a cargo de la ejecutada, la suma de \$1.160.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501020210043301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA Y OTRA
EJECUTADO	TELEMEDICIONES S.A. Y OTRO

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Telemediciones S.A., contra el auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 37 carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital), en el cual el *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por las ejecutantes y dispuso su aprobación por el valor total de \$322.781.878 la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2011, proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 11001310501020100007800, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá resolvió condenar a los demandados Jorge Alirio Talero

y Telemediciones S.A. a pagar a las demandantes María Lucía Arenas y Katherine Galindo Arenas, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por daños concepto de DAÑOS MATERIALES, suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.
- B. Por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago por concepto de DAÑOS MORALES, a cada una de las demandantes mencionadas arriba.
- C. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Las demandantes presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, con ocasión de lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sede de segunda instancia dispuso confirmar la decisión.

Con posterioridad, la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia, por lo que el a quo, mediante auto del 27 de enero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos (archivo 02 carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA y KATHERINE GALINDO ARENAS Y EN CONTRA DE demandado JORGE ALIRIO TALERO Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE del pago de las condenas mencionadas a la demandada TELEMEDICIONES S.A, por los siguientes conceptos y valores:

concepto	A favor de	Valor
DAÑOS MATERIALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00) suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.
DAÑOS MATERIALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00) suma que deberá ser indexada entre la fecha de ocurrencia del accidente y aquella en que se produzca su pago.
DAÑOS MORALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	\$ 45.426.300 CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago (se tomó valor 2021, variara según el año de pago de la condena.
DAÑOS MORALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	\$ 45.426.300 CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)
Costas del proceso ordinario	Para las dos demandantes	\$11.516.500.00

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por conceptos de indexación o intereses moratorios sobre los conceptos de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P. CUARTO: De las medidas cautelares, se decretarán en auto separado.

La parte ejecutante, a través de memorial del 31 de marzo de 2022, presentó liquidación del crédito por un total de \$348.888.553, escrito del cual el Juzgado corrió traslado a través de auto del 02 de mayo del mismo año. La parte ejecutada describió el traslado de la mentada liquidación, explicando las razones de su inconformidad, pero sin aportar un nuevo cálculo.

El a quo en auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 37 carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital), decidió no tener en cuenta la objeción presentada por la parte ejecutada debido a que no venía acompañada de una nueva liquidación conforme lo impone el artículo 110 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del precepto 145 del CPTSS, y también dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debido a que en ella se incluyó el cobro de intereses moratorios sobre los perjuicios materiales, cuestión que no era válida en la medida en que en la sentencia de primer grado no se ordenó el pago de estos, determinando como valor a pagar la suma de \$332.781.878, conforme a la siguiente liquidación:

Procede el despacho a que de conformidad a lo señalado en el Art.446 DEL C.G.P. Numeral 4, se MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante en documento digital 41, por cuanto no atendió los lineamientos del mandamiento ejecutivo de pago, en el cual negó concepto de intereses moratorios o indexación; por lo tanto, se realiza por el Juzgado la siguiente liquidación:

concepto	A favor de	Valor	Indexación ordenada en sentencia
DAÑOS MATERIALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00)	\$10.632.689
DAÑOS MATERIALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00)	\$10.632.689
DAÑOS MORALES	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00)	
DAÑOS MORALES	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00)	
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00)	
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00)	
Costas del proceso ordinario	Para las dos demandantes	\$11.516.500.00	
TOTAL			\$332.781.878

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito. Para tal efecto argumentó que el a quo erró al incluir la suma de \$50.000.000 a favor de cada demandante por concepto de daño a la vida en relación, pues a su criterio era claro que el fallo reconoció ese valor

como suma única para las dos actoras, de modo que con esa determinación se le estaba obligando a pagar un rubro superior al reconocido en la decisión ejecutada.

El *a quo* a través de auto del 23 de septiembre de 2023 (archivo 37 carpeta ejecutivo - 1ª inst. exp. digital), resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual el Juez de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo adelantado a continuación del ordinario laboral 11001310501020100007800.

Pues bien, se tiene que la parte ejecutada afirma que el *a quo* erró al liquidar el crédito contenido en la sentencia objeto de ejecución, como quiera que incluyó el valor de \$50.000.000 por concepto de daño a la vida en relación en favor de cada una de las demandantes, cuando realmente la condena por tal rubro correspondía a una suma única y conjunta por el reconocimiento del mentado perjuicio.

Para la resolución del recurso en cuestión, resulta pertinente de entrada transcribir la parte resolutive del fallo de primer grado objeto de ejecución confirmado en segunda instancia, específicamente los numerales en los que se imponen las condenas por perjuicios inmateriales, a saber:

- A. *Por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de su pago por concepto de DAÑOS MORALES, a cada una de las demandantes mencionadas arriba.*
- B. *Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, es preciso traer a colación nuevamente los términos en que fue proferida la orden de pago respecto de la condena de daño a la vida en relación, en el auto del 27 de enero de 2022, a saber:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA y KATHERINE GALINDO ARENAS Y EN CONTRA DE demandado JORGE ALIRIO TALERO Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE del pago de las condenas

mencionadas a la demandada TELEMEDICIONES S.A, por los siguientes conceptos y valores:

[...]

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00) (no ordenó indexación)

[...]

Igualmente, debe resaltarse que la liquidación del crédito efectuada por el a quo mediante auto del 18 de agosto de 2022, calculó la condena por el nombrado perjuicio en los siguientes términos:

[...]

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	MARÍA LUCÍA ARENAS PEÑA	(\$50.000.000.00)
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.	KATHERINE GALINDO ARENAS	(\$50.000.000.00)

[...]

De lo expuesto, fácilmente se advierte que conforme lo indica el recurrente, la sentencia que sirve de título base de recaudo impuso como condena de daño a la vida en relación un valor total y único de \$50.000.000, pues nótese que NO consignó la expresión “a cada una de las demandantes”, como sí lo hizo al reconocer el daño moral. Lo anterior se ratifica al examinar la parte considerativa del fallo, en la que se refiere que el valor reconocido a efectos de indemnizar el referido perjuicio fue la suma ya nombrada, sin hacer mención acerca de que debía ser cancelada a cada demandante:

Conforme a lo anotado, cabe señalar, que en el presente asunto, si bien no se indican los hecho que constituyen el daño a la vida de relación por la pérdida del trabajador fallecido, respecto a las demandantes, lo cierto es que esa sola circunstancia es suficiente para determinar que su pérdida privó a las citadas de la compañía de su compañero y padre, respectivamente, lo que sin lugar a dudas les genera el perjuicio fisiológico irrogado, lo que obviamente genera un daño que debe ser indemnizado. En este caso y acudiendo al arbitrium judicis y considerando todas las circunstancias que rodearon este asunto se tasa en la suma de \$50.000.000 de pesos suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago.

Bajo este contexto, resulta palmario que el a quo, al librar mandamiento, cometió una equivocación, como quiera que ordenó el pago del mentado perjuicio por una suma total de \$100.000.000, correspondiente a \$50.000.000 en favor de cada actora, determinación que no se atempera con el tenor literal del título objeto de ejecución, y que en todo caso es la fuente de la obligación, sin que en manera alguna

la misma pueda ser modificada en el proceso ejecutivo, yerro que además fue ratificado en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Pese al error evidenciado en el mandamiento de pago, se advierte que dicha providencia no fue cuestionada por ninguna de las partes, pues solo hasta esta etapa procesal de la liquidación del crédito, el ejecutado advierte tal irregularidad, cuando era manifiesto que la misma debió ser cuestionada desde que se libró el mandamiento.

No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Corporación que el título objeto de ejecución que delimita las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada es la sentencia de primer grado y no la orden de pago contenida en el auto del 27 de enero de 2022. En efecto, no puede perderse de vista que el mandamiento de pago proferido con base en una sentencia judicial es una actuación que debe circunscribirse al tenor literal de lo resuelto en la providencia y en ninguna circunstancia abre o habilita la posibilidad de incluir conceptos o rubros no previstos en el título ejecutivo. Considerar lo contrario en este caso, sería aceptar que un yerro de la autoridad judicial tiene la virtualidad de crear derechos a favor de la parte ejecutante, lo que a no dudarlo atentaría contra el debido proceso del ejecutado.

Asimismo, la liquidación del crédito es una actuación netamente aritmética que debe circunscribirse al cálculo de la obligación dineraria contenida en el título base de recaudo ejecutivo, que en este caso lo es la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, etapa que en ninguna circunstancia abre o habilita la posibilidad de incluir conceptos o rubros no previstos en el título óbice de recaudo.

Sobre el particular, es pertinente citar lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela CSJ STL6165-2019, en el que se analizó la conducta de un Juez accionado que resolvió declarar de manera oficiosa la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago por considerar que no se atemperaba a lo contenido en el título, dijo:

La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue

precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso,** ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo antes expuestos, esta Corporación considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues no se observa que la providencia a través de la cual se revocó la decisión de librar mandamiento de pago, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes del demandado, haya tenido una motivación insuficiente; por el contrario, se aprecia que la misma fue producto de un estudio cuidadoso y cauteloso del expediente original del proceso, que dio como resultado la derogatoria de la decisión precitada, al percatarse que los documentos allegados al procesos como soportes del título ejecutivo, no cumplían los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de este Tribunal el mandamiento de pago contenido en el auto del 27 de enero de 2022, respecto del rubro daño a la vida de relación, contiene un yerro que no puede ser convalidado en la liquidación del crédito que ahora es objeto de recurso de apelación, puesto que, se itera, esta debe ajustarse estrictamente al título que sirve de base a la ejecución, de tal manera que allí no pueden incluirse conceptos ni sumas frente a los que la providencia no impuso condena; por lo tanto, se deberá revocar parcialmente el auto del 18 de agosto de 2022, a través del cual se modificó y aprobó la mentada liquidación, a efectos de que se calcule por concepto del referido perjuicio la suma única de \$50.000.000.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por cuanto el recurso prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito correspondiente a la ejecución de la

sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 11001310501020100007800.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en el sentido de incluir en esta únicamente la suma de \$50.000.000, por concepto de daño a la vida en relación.

En lo demás se confirma.

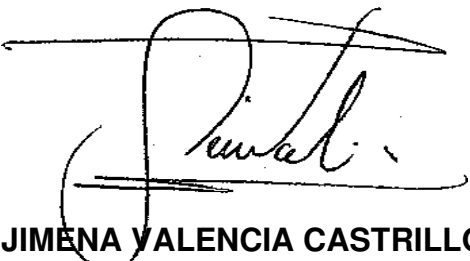
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



RAD. No.: 09-2021-00196-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SIGINDIOY DEJOY EN REP DE SU HIJO MENOR

DEMANDADA: ADRES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 36-2018-00788-02 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADA: CORPORACION DE CONSTRUCCIONES CAMPESTRES LTDA EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 24-2022-00069-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROBERTO FORERO SANTANA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 37-2020-00597-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 37-2022-00029-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIBEL DIAZ MUÑOZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 43-2023-00098-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.-COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 25-2022-00187-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS REY

DEMANDADA: INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS
INOCENCIO LOPEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 16-2013-00479-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: GERMAN GARCIA DURAN

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 08-2021-00428-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANGELA ZAUNER CUERVO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 09-2021-00281-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ EMILIA BOGOTA SANCHEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 12-2022-00211-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA DOLORES VILLAMIL BELLO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 01-2019-01280-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 20-2022-00378-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARCELA VILLAMIZAR MARTINEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del

presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 27-2021-00281-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JIMMY ROJAS SUAREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del

presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 38-2022-00064-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CUERVO CUELLAR

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 34-2018-00517-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN BELTRAN BELTRAN Y OTROS

DEMANDADA: CUIDARTE TU SALUD S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 16-2022-00124-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 14-2021-00436-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO DIAZ VARGAS

DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 29-2022-00244-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ ROJANO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 20-2023-00056-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FIGUEROA PRIETO
DEMANDADA: CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 03-2021-00515-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WILLIAM OCHOA TORRES

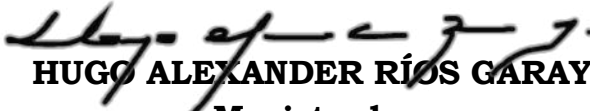
DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- CAFAM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 19-2019-00746-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA LUISA MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 23-2022-00306-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO ACOSTA CORTES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 20-2022-00072-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR VARGAS HERNANDEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 16-2019-00714-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GUILLERMO PEÑA ROJAS
DEMANDADA: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 17-2021-00464-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE LUIS RAMIREZ MORALES

DEMANDADA: BEL AIR S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 33-2020-00365-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER BURBANO VARA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del

presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2020-00335-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA LUISA SEPULVEDA MORALES

DEMANDADA: MORVEL GROUP S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2020-00300-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO HORTA OLMOS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 27-2021-00489-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDUARDO CABALLERO SERRANO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del presente auto

admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 13-2021-00366-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO HERRERA BARAJAS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 24-2021-00401-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR YOLIMA VILLAMIL LOPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2019-00153-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ORLANDO JESUS BARRENCHES SENA Y OTRO

DEMANDADA: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-
AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 18-2020-00269-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME GUZMAN PARRA

DEMANDADA: RECURSOS OPTICOS S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 02-2021-00328-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 36-2022-00103-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS RODULFO RODRIGUEZ RIDRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 03-2021-00264-01 PROCESO FUERO LABORAL.

DEMANDANTE: FAMISANAR E.P.S.

DEMANDADA: IVAN DARIO MORALES CORREA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 04-2022-00017-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO WILLIAMS MENESES RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No.: 36-2020-00530-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIANA TOVAR ROJAS

DEMANDADA: MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 29-2022-00009-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GUILLRMO SUESCUN ALAPE

DEMANDADA: TRANSMASIVO S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 23-2022-00476-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MERCEDES RINCON ROBAYO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 09-2021-00262-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEIV Y YEN AMADO AMADO

DEMANDADA: COMPENSAR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No.: 34-2017-00743-03 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PABON FERNANDEZ

DEMANDADA: TRANSPORTE AEREO DE COLMBIA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2019-00080-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de octubre de 201.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2'000.000,00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2019-00760-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2'000.000,00), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2018-00146-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

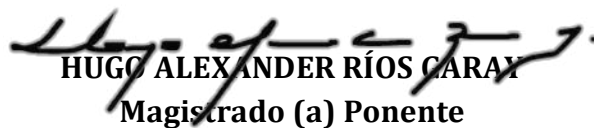
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2017-00029-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2018-00121-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

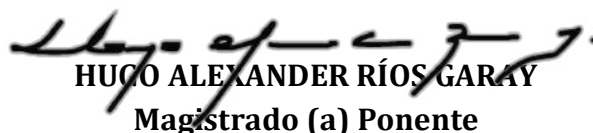
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2018-00393-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

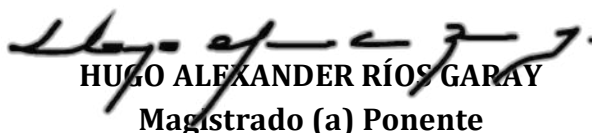
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2015-00725-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900713-01
Demandante:	EMPERATRIZ CUELLAR CASTIBLANCO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a reprogramar para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>149</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION
Radicación No.	SENTENCIA
Demandante:	110013105038201700460-01
Demandados:	MARTHA ELIANA RAMIREZ BAHAMON
	SIPLAS S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a señalar para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>149</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201700767-01
Demandante:	CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ
Demandados:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a señalar para el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>149</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 01 2019 00454 01
RI: S-3832-23
De: PAOLA ANDREA POVEDA OLAYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00089 01
RI: S-3835-23
De: MELVA OCAMPO HOYOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

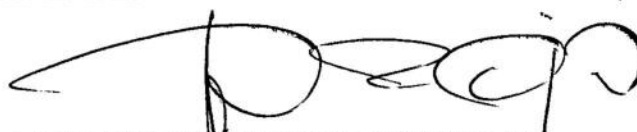
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto, por medio del cual, se le adjudicó el proceso de la referencia, al Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto enunciada, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2022 00024 01
RI: **S-3704-23**
De: CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

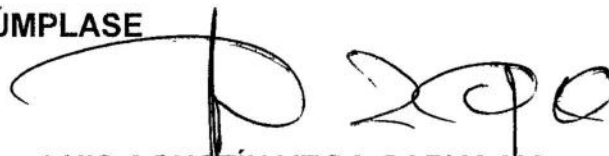
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 09 de agosto de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 14 a 18 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.117.533.014 y T.P. 309.922 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2022 00206 01
RI: **S-3752-23**
De: MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 09 de agosto de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 8 a 12 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.117.533.014 y T.P. 309.922 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2022 00216 01
RI: **S-3742-23**
De: LUIS ALBERTO BAUTISTA PATARROYO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de agosto de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 09 de agosto de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 7 a 11 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.117.533.014 y T.P. 309.922 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 18 2019 00590 01
RI: S-3833-23
De: MARLEN LAGOS HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2020 00320 01
RI: S-3834-23
De: JOSÉ CONSTANTINO RICAURTE RINCÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2022 00002 01
RI: S-3836-23
De: MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00349 01
RI: S-3837-23
De: FABIO GUTIÉRREZ MURCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

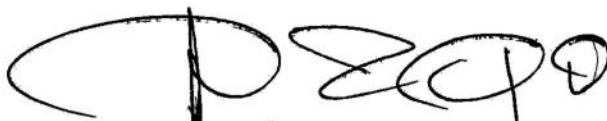
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 008-2021-00571-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
COLFONDOS S.A.
PORVENIR S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, pese a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que se presentó a través de la compañía COLFONDOS S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene a la sociedad PORVENIR S.A., a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual. (Folio 2-14 carpeta 2)

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** (Folio 1, carpeta 4).

Contestó la demanda: **SKANDIA S.A.** (carpeta 7 expediente digital), **COLPENSIONES** (carpeta 5 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 06) y **COLFONDOS S.A.** (carpeta 9) oponiéndose cada una a la prosperidad de las pretensiones.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional (Folio 1-8 carpeta 8).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de origen, mediante proveído del 02 de septiembre de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando: *“Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1 993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte del actor. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA S.A, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia,*

se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en esta etapa procesal le incube al juez laboral únicamente calificar los aspectos formales del llamamiento, mas no rechazarlo de plano, como quiera que es en la sentencia que se califica la responsabilidad o no del llamado: *“como quiera que para admitir el llamamiento sólo debida estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.”*

Así mismo indicó que solo le basta a la llamante manifestar que tiene el derecho contractual, correspondiéndole al Juzgado imprimirle el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia.

Adujo que, en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Ahora, cabe precisar que, el juez en esta etapa procesal no está en la obligación de decidir la relación jurídica que se plantea, toda vez que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no conlleva necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al dictar sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, con las respectivas exclusiones -CSJ STL5644-2015-, requiriéndose por ahora la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2009 y 2010 (carpeta 8 del expediente digital); sin embargo, no se allegó al plenario la póliza, que diera cuenta de la relación jurídica entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A., para admitir el llamamiento.

Advirtiéndose que, si bien la póliza fue reseñada en el acápite de pruebas, al indicarse: *“Pólizas entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre 2009 y 2010”*, la misma no fue incorporada al plenario, documento que a todas luces resultaba necesario para entablar o pregonar esa relación, y así estudiar la procedencia o no de la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del pago, en la etapa correspondiente.

Por ende, los argumentos expuestos, resultan suficientes para **CONFIRMAR**, la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., pero al no estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS, el auto proferido por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del dos (02) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500820210057101](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 008-2021-00128-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARY MILAN ROBAYO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, COLFONDOS y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –COLFONDOS - en contra del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte accionante como demandada –COLFONDOS- presentó alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto de 10 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora MARY MILAN ROBAYO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pretendiendo se DECLARE que se encuentra afiliada al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., desde el 01 de septiembre de 2001, igualmente se declare que contaba con 162 semanas de cotización, para la calenda en que efectuó el traslado al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL; como consecuencia de lo anterior solicita

se condene a COLPENSIONES a realizar la corrección de la historia laboral, teniendo en cuenta un total de 162 semanas, así mismo se condene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la redención del bono pensional e intereses moratorios, con base a los aportes efectuados en el Régimen de Prima Media y se condene a COLFONDOS a pagar dicho “bono” con sus rendimientos e intereses y costas procesales.

El proceso fue asignado al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 20 de agosto de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Folio 1 carpeta 7 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a **COLPENSIONES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de **COLFONDOS S.A**, ya que el memorial contentivo de los argumentos de defensa, fue radicado de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que la supuesta notificación que fue remitida a la compañía, no se realizó en debida forma, como quiera que fue enviada a una cuenta de correo _jemartinez@colfondos.com.co, que no es la autorizada para notificaciones judiciales, ya que conforme al certificado de existencia y representación legal, la correcta era: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Así mismo enunció que, toda vez que la diligencia no se surtió a la dirección electrónica correspondiente, no se puede tomar el 20 de septiembre de 2021 como fecha de la notificación, sino por el contrario el juzgado debe adoptar y decretar la notificación por conducta concluyente.

Adicionalmente manifestó que, la Corte realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declarando exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que a su juicio la remisión del correo que aportó la parte demandante, no es prueba fehaciente de que se conozca el contenido del correo, ya que no reposa acuse de recibido.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Dentro de los procesos judiciales, la notificación de la demanda al accionado reviste una especial importancia, ya que es la única forma en la que se puede asegurar que

tuvo conocimiento de haberse iniciado un [proceso judicial](#) en su contra. Por lo tanto, si esa notificación se realiza de manera defectuosa, ello generaría una irregularidad y violación al debido proceso y defensa, que invalidaría las actuaciones realizadas.

Frente al tema la Corte Constitucional en la providencia A-1194 de 2021, enunció: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso.”*

De ahí la importancia de esa notificación, la cual una vez surtida, se debe correr el traslado para contestar demanda, atendiendo el término previsto en el Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Ahora, el plazo enunciado, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ es perentorio e improrrogable. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 26 de marzo de 2021, demanda en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación la sentencia C-420-20, que condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Con base a lo anterior, se concluye que la notificación personal en vigencia del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dos días después de la recepción del mensaje en el buzón electrónico dispuesto para ese fin.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. establece que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito

es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **es oponible a terceros**, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se evidencia del material probatorio incorporado al plenario, que la demandante el día 20 de septiembre de 2021, a las 09:20 a.m., remitió comunicación a COLFONDOS, a la dirección jemartinez@colfondos.com.co, correspondencia que cuenta con acuse de recibo del mismo día; así como una segunda notificación del auto admisorio, a las 09:23 a.m., del mismo día a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, verificándose que dichos canales digitales corresponden a los registrados ante Cámara de Comercio (folio 10 carpeta 3), procediendo la compañía a contestar la demanda el 11 de octubre de 2021, es decir, después de los 10 días de surtida la notificación. (Folio 6 carpeta 8)

Ahora, nótese como COLPENSIONES fue notificada el 07 de enero de 2022 (folio 7 carpeta 12), en tanto la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el 16 de febrero de 2022 (carpeta 16).

Por lo anterior, y en consideración a que la norma determina que el término de los 10 días **es común** –artículo 74 CPT y S.S-, el conteo empezaba una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del último mensaje, lo que ocurrió el 16 de febrero de 2022, es decir, finalizaba el 4 de marzo de esa anualidad, calenda esta

última para la cual COLFONDOS S.A., ya había presentado los argumentos de defensa, por lo que es viable concluir que el memorial fue presentado oportunamente.

En este orden de ideas, se revocará el auto dictado por el Juzgado de origen, en cuanto tuvo por no contestado el escrito inicial, para en su lugar, ordenar al juez de conocimiento que proceda a calificar la contestación a la luz de los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener por presentado dentro del término legal el escrito de oposición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el juez de primer grado estudie si la contestación cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500820210012801](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 22-2019-00170-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ADAN NAVARRETE**
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS y CONCRETAR
INGENIEROS LTDA**
ASUNTO: **APELACION MEDIDA CAUTELAR ART. 85A**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de marzo de 2023, en el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de que trata el Art. 85A del CPT y SS.

El Demandante y la sociedad accionada -INGENIEROS LTDA- presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor ADAN NAVARRETE, actuando a través de apoderado judicial, demandó a las sociedades CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS y CONCRETAR INGENIEROS LTDA, con el fin de que se declare la existencia de

un contrato de trabajo desde el 24 de octubre de 2012, con la primera compañía mencionada. Así mismo se declare que en el mes de enero de 2016, entre las accionadas, operó la sustitución de patronos, figurando la compañía CONCRETAR INGENIEROS LTDA, como empleador, entidad que procedió a finalizar el vínculo el 31 de diciembre de 2016; Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la vigencia del vínculo laboral, así como el pago de la sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria y costas procesales.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020 el Juzgado de instancia admitió la demanda contra la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS, y ordenó su notificación, corriéndole traslado por el término de 10 días (archivo 01 expediente digital). Posteriormente por proveído 04 de junio de 2021, adicionó la anterior providencia en el sentido de admitir el libelo inicial, también contra la sociedad CONCRETAR INGENIEROS LTDA (carpeta 5)

El 26 de mayo de 2022, la parte demandante presentó solicitud con miras a que se decretara medida cautelar de qué trata el artículo 85a del CPT y SS: “para que los efectos de la acción no sean ilusorios.” (Archivo 11 expediente digital).

Así mismo, se evidencia que la sociedad CONCRETAR INGENIEROS LTDA, presentó los argumentos de defensa, los que fueron inadmitidos por proveído de fecha 6 de febrero de 2023, mientras que respecto de CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS, se tuvo por no contestado el libelo inicial (carpeta 17)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023 no accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P, en atención a que, no encontró acreditados elementos suficientes para declarar la existencia de actos tendientes a insolventar a la sociedad o la amenaza o vulneración de alguno derecho del trabajador (archivo 33 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, para que se revoque, y en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de los valores reclamados por el actor.

Para lo anterior, argumentó que las compañías accionadas si han realizado actuaciones tendientes a insolventarse, como quiera que entraron en estado de liquidación después de ocurrido el despido del trabajador, surgiendo así una posible amenaza y un perjuicio, como quiera que no existen otras medidas que protejan al trabajador, máxime cuando durante la prestación del servicio, no le fueron cancelados sus derechos laborales.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO EN CONCRETO

La cuestión a definir gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante que fue negada por el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no encontró actos tendientes a la insolvencia de las demandadas.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la

solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que, dentro de los procesos ordinarios laborales, se puede solicitar la medida cautelar en comento, de presentarse alguno de tres hechos específicos, siendo estos, i) que el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse ii) impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así mismo el literal c numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, norma que resulta aplicable a los juicios laborales, al haberlo contemplado la sentencia C-043 de 2021: *“la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*; establece, que se puede aplicar cualquier otra medida que la autoridad judicial encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora el precepto jurídico mencionado, establece que a solicitud de parte el juez del trabajo puede adoptar las medidas que estime pertinentes no solo para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia, sino también con el propósito de proteger el derecho en litigio, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado; empero para su imposición se previó determinados presupuestos a saber: i) legitimación o interés para actuar, ii) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho, y iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, las hipótesis reseñadas, requieren una carga probatoria que demuestren de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, resultando necesario precaver la situación, buscando garantizar por lo menos parte de las pretensiones, por ende, dicha carga probatoria, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Por lo tanto, no puede pues, quedar la medida cautelar sustentada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, toda vez que los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas precarias o difíciles; por lo tanto las medidas cautelares en mención, están encaminada a que, con base en hechos concretos y debidamente sustentados, se pueda fijar la misma.

Ahora bien, debe advertirse que si bien el apoderado del demandante alega como fundamento de la medida, la situación de insolvencia de las entidades convocada a juicio, causal que se encuentra enlistada en los supuestos del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., lo cierto, es que la medida no se trata de una caución, sino del embargo de las empresas accionadas, por lo que entiende esta Sala, que el mecanismo invocado, es aquel contemplado en el Código General del Proceso, cuyos requisitos deben ser acreditados, y no aquellos determinados en el estatuto procesal laboral.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, desde ya ha de indicarse que la decisión adoptada por el Juzgado de origen, será revocada, como quiera que la parte activa, demostró la legitimación, la amenaza, así como la apariencia del buen derecho, que según la sentencia C – 043 de 2021, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger 25 de febrero de 2021, hace alusión:

“Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”. (...).”

La anterior determinación obedece a que los siguientes supuestos quedaron debidamente demostrados:

-El demandante, radicó la demanda el 27 de febrero de 2019 (folio 2), siendo inadmitida el 4 de julio de 2019, a fin de que subsanara algunas falencias (folio 76).

-Se allegó junto con el libelo inicial el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S, con fecha de expedición 20 de febrero de 2019, cuya matrícula fue renovada en 27 de marzo de 2018 y con la anotación: VIGENCIA "QUE EL TERMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO" (folio 5-6).

-El 14 de agosto de 2019, el apoderado del actor, solicitó la acumulación de demanda: *"Lo anterior debido a que la demanda presentada el 28 de febrero de 2019 del señor ADAN NAVARRETE contra la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS identificada con el NIT N. 900140616-1 y que se encuentra a su despacho desde el 7 de marzo de 2019 para decidir, tiene los mismos fundamentos de hecho que la presentada junto con el presente escrito contra la sociedad CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA identificada con el NIT N.900265333-1."* Junto con este memorial se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCRETAR INGENIERON LIMITADA, con fecha de elaboración el 23 de abril de 2019, y en cuyo contenido se señala: *"QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 4 DE JULIO DE 2037"* (folio 175-176).

-Por proveído del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, admitió la demanda y ordenó la notificación de las actuaciones a la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S., auto que fue notificado por anotación en estado el 2 de marzo de 2020 (folio 190-191). Esta providencia fue adicionada el 04 de junio de 2021, en el entendido de admitir también la acción ordinaria en contra de CONCRETAR INGENIEROS LTDA (carpeta 5), auto que fue objeto de corrección el 29 de marzo de 2022 (carpeta 7)

-El 26 de mayo de 2022, el actor presentó petición de medidas cautelares, anexando para ello los certificados de existencia y representación legal de las entidades accionadas, debidamente actualizados.

-Del certificado de la sociedad CONTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S en liquidación, se constata que por Acta N° 12 de Accionista Único, del 11 de marzo de 2020, inscrita el 12 de marzo de 2020 bajo el número 02563718 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación. (folio 23 carpeta 25).

-En tanto frente a la compañía CONCRETAR INGENIEROS LTDA, se corrobora que por Acta N° 25 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de diciembre de 2019, bajo el número 02537225 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Luego de las situaciones fácticas reseñadas, es dable concluir que previo a la iniciación de la acción ordinaria *-27 de febrero de 2019-*, las entidades no se encontraban disueltas y en estado de liquidación, situación que solo se vino a configurar después de admitida la demanda – 18 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020 respectivamente-, lo que conlleva a concluir que realmente se están presentando actos que generarían una amenaza para el derecho en litigio y que conllevarían o impedirían el cumplimiento de una eventual condena.

Aunado a lo anterior, llama la atención de la Sala, que sean las dos entidades convocadas a juicio, que se hayan disuelto y se encuentren en estado de liquidación después de admitido el libelo inicial, máxime cuando el señor EFRAIN CRUZ MUNEVAR, figura como único socio de la sociedad CONTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S y además registra como socio capitalista de la otra entidad, en un 50%.

A lo que se agrega que el artículo 85ª del C.P.T y S.S., establece que, recibida la solicitud, se citará a audiencia especial, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, empero a pesar que en dicha diligencia el demandante presentó el material probatorio que sustentaban sus argumentos, las accionadas no allegaron soporte alguno que controvirtiera esas situaciones fácticas, es decir, que la disolución e liquidez se venía presentando previo a la presentación de la demanda, lo que hace concluir que solo como consecuencia de la iniciación de la acción ordinaria y previo a su notificación, la entidad tomara la decisión de disolverse y entrara en estado de liquidación, para exonerarse de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, se advierte que en efecto el señor ADAN NAVARRETE, acreditó la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, haciéndose procedente el decreto de la misma.

En este orden de ideas, en atención a que la norma aplicable lo fue el artículo literal c numeral 1 del artículo 590 del CGP, se decreta el embargo de la razón social de las compañías accionada, para lo cual el Juzgado de origen deberá elaborar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio a fin de que se registre la medida enunciada.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECRETAR** medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de la razón social de las compañías accionada, para lo cual el Juzgado de origen deberá elaborar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio a fin de que se registre la medida enunciada

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 032-2022-00253-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ, CESAR ARMANDO
CARDONA Y LADY YAZMIN QUINTERO**
DEMANDADO: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA S.A y SERVICOPAVA S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 10 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Los señores **JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ, CESAR ARMANDO CARDONA Y LADY YAZMIN QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Avianca y como consecuencia de ello se proceda al

reajuste salarial y prestacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada a un AUXILIAR DE SERVICIOS Y AUXILIAR DE EQUIPAJES contratado directamente por dicha sociedad, así como el pago de las prestaciones contenidas en los regímenes extralegales existentes en la empresa AVIANCA S.A.; de manera subsidiaria solicitaron el reintegro al cargo que vienen desempeñando, solo si durante el transcurso del trámite asignado a la acción ordinaria son despedidos o al pago de la indemnización por despido injusto, en el evento que presenten renuncia motivada.

Adicionalmente solicitaron se condenara solidariamente a las accionadas al pago de la indemnización por renuncia imputable a AVIANCA, diferencia salarial, cotizaciones al sistema integral de seguridad social, cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses sobre las cesantías, con base al salario realmente devengado, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por la entrega incompleta de la dotación, indemnización por los daños y perjuicios morales, indemnización moratoria, indexación y costas procesales.

Igualmente petitionaron se condenara a SERVICOPAVA a devolver junto con los intereses bancarios al máximo legal, los aportes realizados para ingresar a la cooperativa y por ahorros.

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (archivo 8 expediente digital):

“a) Aclare las pretensiones de la demanda, en tanto no es claro los extremos de las relaciones laborales de cada uno de los demandantes y si los contratos de trabajo se encuentran vigentes o no; así mismo se solicitan declaraciones y/o condenas sobre hechos futuros e inciertos o propias de una relación vigente y una fenecida lo que implica una indebida acumulación de pretensiones.

b) Apórtense los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

c) En cuanto a las documentales anunciadas en las páginas 78 a 83 de la demanda, manifieste si las mismas se pretenden hacer valer como pruebas trasladadas, puesto que dichos documentales conciernen a personas diferentes a las que actúan como demandantes dentro del presente asunto. En caso que las mismas sean pruebas trasladadas y de acuerdo con el artículo 174 del C.G.P., deberá manifestarse el radicado del proceso de origen y si fueron practicadas a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

Por último, dichas documentales deberán ser aportadas organizadas de tal manera que sea posible la revisión y verificación de las mismas.

d) Acredite el envío de la presente demanda con sus respectivos anexos y la subsanación a los demandados, en aplicación de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia de fecha 05 de octubre de 2022, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que no se habían subsanado las falencias advertidas en el proveído anterior:

“) Respecto de la causal de inadmisión contemplado a literal A, manifiesta el memorialista no subsanarla toda vez que a su criterio ese es el objeto del litigio, no obstante, conforme numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, es claro que lo pretendido con la acción legal debe ser expresado con precisión y claridad, máxime cuando lo que aquí se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, es sabido que para tal, debe indicarse los extremos temporales, lo cual no desconoce ni omite ningún presupuesto, como lo pretende justificar el profesional del derecho.

b) En tanto la causal enlistada a numeral b del auto anterior, manifiesta el procurador judicial tampoco subsanarla porque a su criterio el Despacho desconoce las diferentes clases de pretensiones que pueden darse en un proceso judicial, y que en esa medida las propuestas por él en el escrito primigenio no son excluyentes entre sí. Sin embargo, basta con advertir que los fundamentos facticos planteados en una demanda son el sustento de lo deprecado en la misma, entonces, no se explica este juzgador como pretende el profesional del derecho formular pretensiones basadas en hechos inciertos e inexistentes, cuando la práctica del derecho nace de hechos presentes y ciertos que son demostrables, pero se formulan pretensiones dentro de un escenario inexistente y aun, siendo consiente (sic) de ello, cuando el Despacho le solicita discrimine las pretensiones a fin de no incurrir en una indebida acumulación de estas tampoco lo acata, situación que también se encuentra contemplada en la ley, artículo 281 del CGP.

c) Respecto de la causal indicada a literal c, advierte el profesional del derecho que el Despacho debía esperar a la contestación de la demanda que obtener el certificado de existencia y representación de la parte pasiva, pues a su criterio la ausencia de tal documento no es causal de inadmisión conforme artículo 25 del CPTSS, sin embargo, es claro que en tal norma advierte que de resultar imposible obtener prueba de la existencia y representación de la pasiva, es la parte demandante quién en escrito primigenio debe advertirlo, situación que brilla por su ausencia, y que además pretende el profesional del derecho que este Juez de manera arbitraria se abstenga de aplicar la ley en el caso concreto.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, los demandantes señalaron que cumplieron con lo indicado en el auto que inadmitió el escrito inicial, como quiera que informaron que todas las relaciones laborales con la empresa AVIANCA se encontraban vigentes, aclarando que la fecha inicial de cada uno de los contratos no era posible establecerla, pues era un punto objeto de discusión, e igual situación ocurría con el extremo final dada la continuidad en la prestación del servicio. Así mismo precisaron que, aportaron los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades accionadas. Adicionalmente expresaron que una de las pretensiones es la nivelación salarial, por lo que consideran que deben aportar pruebas de otras personas que desempeñan las mismas funciones, como factor de comparación. Y finalmente expusieron que el memorial contentivo de la subsanación, fue remitida de manera simultánea a todas las partes demandadas.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagra la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un

funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

En este orden, revisado el escrito de demanda, encuentra la Sala que le asiste razón al Juez de Primera instancia, toda vez que al realizar una lectura de las pretensiones de la demanda están no están enunciadas con precisión y claridad, aunado a que resultan excluyentes, por las razones que a continuación se enuncian:

El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. prevé que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en tanto las varias pretensiones se formular por separado. A su vez el artículo 25 A, del mismo estatuto procesal enuncia que el actor podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Lo anterior resulta de mayor relevancia, toda vez que, el cumplimiento estricto de los requisitos facilita la actividad judicial, evita nulidades y decisiones inhibitorias, conduce a un decreto de pruebas eficiente (conducentes y pertinente), garantiza el derecho de defensa en la medida en que permite al demandado establecer con puntualidad el motivo y objeto de la demanda, razones por las cuales el examen riguroso de la misma es un deber del Juez que se debe cumplir con miras a proporcionar pronta y cumplida justicia.

Aunado a que facilita la fijación del litigio, etapa que consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

Luego entonces, debe indicar esta Sala de decisión que, aunque le asiste razón al recurrente en relación a que los hechos y las pretensiones de la demanda, no deben ser redactadas de la forma que mejor le parece al titular del Despacho de Conocimiento, sino que los requisitos para la admisión de la demanda, se repite,

se deben sujetar a la legislación; no obstante, en el asunto de marras la parte actora no atendió dichos presupuestos, en la medida que de aceptar la demanda en la forma como está redactada sería imposible para el juzgador de primera instancia, al momento de fijar el litigio determinar, el problema o cuestionamientos a resolver, pues además las pretensiones resultan excluyentes, no pudiéndose concluir qué es lo que realmente pretenden los accionantes.

Lo anterior por cuanto nótese que si bien los demandantes describieron en el acápite de pretensiones del escrito inicial, se declarara la existencia de un contrato realidad con la entidad accionada AVIANCA, y como consecuencia de ello se procediera al reajuste salarial y prestacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada a un AUXILIAR DE SERVICIOS Y AUXILIAR DE EQUIPAJES contratado directamente por dicha sociedad, así como el pago de las prestaciones contenidas en los regímenes extralegales existentes en la empresa AVIANCA S.A.; de manera subsidiaria solicitaron el reintegro al cargo que vienen desempeñando, solo si durante el transcurso del trámite asignado a la acción ordinaria son despedidos o al pago de la indemnización por despido injusto, en el evento que presenten renuncia motivada.

Seguidamente, y también como pretensiones principales solicitaron se condenaran de manera solidaria a las sociedades accionada *“a cancelar a favor de los demandantes la indemnización por renuncia imputable a la empresa AVIANCA o despido injustificado”*, así como la diferencia salarial dejada de percibir en los extremos temporales que existió el contrato realidad, la diferencia en las cotizaciones al sistema integrado de seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones, en los extremos temporales que existió el contrato realidad y el pago de la indemnización moratoria *“Que se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A y SERVICOPAVA a cancelar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por artículo 29 de la ley 789 del 2002, por no haber cancelado a la fecha del despido los salarios y prestaciones debidos, la presente condena debe extenderse hasta el momento que se haga efectivo el pago a favor de los demandantes.”*

Ante tales pedimentos, el juez de conocimiento inadmitió el escrito inicial, enunciando: *“Aclare las pretensiones de la demanda, en tanto no es claro los extremos de las relaciones laborales de cada uno de los demandantes y si los contratos de trabajo se encuentran vigentes o no; así mismo se solicitan declaraciones y/o condenas sobre hechos futuros e inciertos o propias de una*

relación vigente y una fenecida lo que implica una indebida acumulación de pretensiones.”

El apoderado en el escrito de subsanación expuso: *“Los extremos laborales iniciales son objeto de la Litis, por dicha razón no se pueden indicar en la pretensión, los demandantes han estado vinculados por varias tercerizadoras al ser un litisconsorcio facultativo ya es según las pruebas que tenga cada uno donde el despacho indicara que extremo laboral inicial se encuentra probado, y sobre el extremo final se debe indicar que la vinculación laboral con la empresa AVIANCA de cada uno de los demandantes se encuentra vigente.”* Igualmente expuso que las pretensiones subsidiarias se solicitaron porque uno o varios trabajadores pueden ser despedido, sin que se excluyan entre sí.

A juicio de la autoridad judicial de primera instancia, la subsanación presentada por la parte activa, no alcanzó a corregir los yerros endilgados por lo que procedió a rechazar la demanda, insistiendo en lo relacionado con las pretensiones de la demanda y en la incorporación del certificado de existencia y representación legal de las entidades convocadas.

Ahora, si bien entiende esta Sala que lo pretendido por los actores es que declare la existencia de un contrato de trabajo con la compañía AVIANCA S.A., y que el juez debe de acuerdo a las pruebas recaudadas establecer los extremos iniciales, empero lo cierto es que también pregonan que el vínculo se encuentra vigente y tan es así que unas pretensiones están dirigidas únicamente a AVIANCA.

A lo que se debe adicionar que las peticiones subsidiarias, solo se solicitan en caso que se presente un despido o renuncia. Sin embargo, esto no fue lo que generó el rechazo de la demanda, sino por el contrario dado que los accionantes a través de su abogado aclararon que el vínculo se encontraba vigente, lo que según ellos imposibilitaba fijar una fecha de terminación del vínculo, no entiende la Sala la solicitud realizada en el numeral quinto: *“Se CONDENE de manera solidaria a las empresas AVIANCA S.A, SERVICOPAVA a cancelar a favor de los demandantes la indemnización por renuncia imputable a la empresa AVIANCA o despido injustificado”*, como tampoco la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria.

Ahora, esta Sala no puede inferir o entender que los demandantes pretenden es la declaratoria del contrato de trabajo, la nivelación salarial y pago de prestaciones

sociales legales y extralegales, solo por el tiempo que prestaron sus servicios a AVIANCA S.A. por intermedio de otras compañías, pues de ser así perdería sentido las pretensiones subsidiarias y la aclaración enunciada en la subsanación relacionada a que el vínculo se encuentra vigente.

En conclusión, dado que las pretensiones principales, no son precisas y claras, habida consideración que aun cuando pretende se declare que el vínculo laboral con Avianca está vigente, solicita se condene solidariamente a las compañías accionadas al pago de la indemnización por despido injustificado e indemnización moratoria.

Por último, se precisa que si bien, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la compañía AVIANCA S.A., este no alcanza subsanar la falencia anteriormente enunciada.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las irregularidades indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada, en consideración a que las falencias no fueron debidas y oportunamente subsanadas, y en esa medida será confirmada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del cinco (05) de octubre de 2022, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503220220025301](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 038-2021-00528-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CLAUDIA MARCELA MEDRANO CALONGE**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y GENTE OPORTUNA**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada contra el auto dictado el 10 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

Al revisar el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre CLAUDIA MARCELA MEDRANO CALONGE y COLPENSIONES, desde el 2 de mayo de 2013 al 26 de mayo de 2019; y como consecuencia de ello, se condene a la entidad convocada al pago de las primas de vacaciones, primas de navidad, reajustes a las cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, teniendo como factor salarial las primas mencionadas. Así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa, moratoria y costas procesales. De manera subsidiaria solicitó se condenara a la sociedad GENTE OPORTUNA, al pago de la indemnización por despido injusto.

Fundamento sus pretensiones en que prestó sus servicios a favor de COLPENSIONES, en el cargo de PROFESIONAL II, a través de distintas empresas de servicios temporales, con las cuales celebraba contratos por obra o labor. Adujo que quien fungió como verdadero empleador lo fue COLPENSIONES, ya que fue la entidad que le asignó las laborales, como el horario de trabajo, y le impartió órdenes.

Conforme a los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como Servidor Público, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada. En consecuencia, quien debe conocer el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional, en las providencias A-461 de 2021 y A-492 de 2021, estos temas escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS, precisando que, la controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se

correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69]. (Negrillas por la Sala).”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme al criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Adicionalmente, H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Igualmente la Corte Constitucional en los autos 901 de 2021 y 194 de 2022, enunció que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para dar trámite al derecho alegado por la accionante, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento del pago de prestaciones sociales, por el tiempo transcurrido entre el 2° de mayo de 2013 y el 26 de mayo de 2019, período durante el cual prestó los servicios a la entidad de seguridad social.

Aunado a lo anterior, esta Corporación en providencia dictada el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso 014-2019-701, M.P. Alejandra María Henao Palacio, en un caso similar, esto es, en el que el trabajador pretendía la declaratoria de la existencia de una relación laboral con COLPENSIONES, argumentando que su vinculación se presentó a través de un contrato de trabajo suscrito con la compañía ACTIVOS S.A., pero dado el acuerdo comercial suscrito con la entidad de seguridad social, las labores o funciones, las ejecutó en esta última *-que actuó como verdadera empleadora-*, se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado de Origen, para que esta autoridad judicial, remita en su totalidad las diligencias realizadas dentro del proceso de la referencia, a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta JURISDICCION, para conocer la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA MEDRANO CALONGE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y GENTE OPORTUNA, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que esta autoridad judicial remita en su totalidad las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia, a la oficina

judicial de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503820210052801](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2020-00381-01

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SANDRA PAOLA BUSTOS MAHECHA**
DEMANDADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA –**
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: **RECURSO APELACION PARTE DEMANDANTE Y**
DEMANDA

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de febrero de 2022, si no fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

Al revisar el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre SANDRA PAOLA BUSTOS MAHECHA y CONVIDA, en los siguientes términos:

PRINCIPALES:

1. Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, de acuerdo a la realidad, contrato laboral que inició el 10 de septiembre de 2012 y terminó el 31 de diciembre de 2017, por terminación del contrato.
2. Que en consecuencia, se condene al pago de los valores insolutos por concepto de prima de servicios (junio y diciembre), en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.
3. Que en consecuencia, se condene al pago de los valores insolutos por concepto de prima de navidad (diciembre), en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.

4. Que en consecuencia, se condene al pago de los valores insolutos por concepto de cesantías, en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.
5. Que en consecuencia, se condene al pago de los valores insolutos por concepto de intereses a las cesantías, en razón de un 12% anual sobre los saldos de cesantías que a 31 de diciembre de cada año tuviere la demandante, durante el tiempo que duró la relación laboral.
6. Que se condene al pago de los valores insolutos por concepto de VACACIONES, en razón de 15 días de servicio por cada año de servicio o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes.
7. Que se condene al pago de los valores insolutos por concepto de PRIMA DE VACACIONES, en razón de 15 días de servicio por cada año de servicio o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes.
8. Que se condene al pago de los valores insolutos por concepto de CAJA DE COMPENSACIÓN, en razón de 4% del valor de aportes por parte del empleador correspondiente a cada mes o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes.
9. Que teniendo en cuenta que durante la relación laboral que existió entre las partes, no le fueron consignadas las cesantías en el Fondo exigido para tal efecto, se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante el tiempo que duró la relación laboral.
10. Que teniendo en cuenta que a la demandante no se le pagaron a la finalización de su relación laboral conceptos adeudados correspondientes a salarios y prestaciones sociales, se condene al pago de la indemnización moratoria.
11. Que se condene a la afiliación y pago de los aportes a seguridad social (Pensión, ARL y EPS), teniendo en cuenta la totalidad de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado por la demandante.
12. Que se condene a la devolución de retenciones practicadas indebidamente, al realizar pagos bajo conceptos violadores de la Ley laboral.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. De no prosperar la indemnización moratoria solicita en forma subsidiaria, disponga que los anteriores valores deben ser objeto de indexación entre la fecha de su causación hasta la fecha de pago.

Fundamento sus pretensiones en que prestó sus servicios a favor de CONVIDA, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, a través de sendos contratos de

prestación de servicios, con objetos contractuales diferentes, desde el 10 de septiembre de 2012. Adujo que, en el desarrollo de los diferentes contratos de prestación de servicio, se le exigía a la demandante la prestación personal del servicio, y que dicha prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACIÓN. Que durante la prestación del servicio debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisiones inmediatos de acuerdo a los requerimientos diarios, semanales, mensuales, etc. ya que fue la entidad le asignó las funciones laborales, como el horario de trabajo, y le impartió órdenes.

Conforme a los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como Servidor Público, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada. En consecuencia, quien debe conocer el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional, en las providencias A-461 de 2021 y A-492 de 2021, estos temas escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS, precisando que, la controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena** se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

*(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De***

hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negritillas por la Sala).”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme al criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Adicionalmente, H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Igualmente la Corte Constitucional en los autos 901 de 2021 y 194 de 2022, enunció que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para dar trámite al derecho alegado por la accionante, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento del pago de prestaciones sociales, por el tiempo transcurrido entre el 2° de mayo de 2013 y el 26 de mayo de 2019, período durante el cual prestó los servicios a la entidad de seguridad social.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., procedería disponer la remisión del expediente al Juzgado de Origen, para que esta autoridad judicial, remita en su totalidad las diligencias realizadas dentro del proceso de la referencia, a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, advirtiéndole que las pruebas oportunamente

decretadas y practicadas conservan su validez, de no ser porque mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2020 el Juzgado 23 Administrativo del Circuito - Sección Segunda declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso, razón por la cual se remitió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así pues, conforme las consideraciones que anteceden, se procede a PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en consecuencia, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes¹ y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto y normativo, imperativo resulta por celeridad, ordenar la **remisión** del expediente digital a la H. Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, previas las desanotaciones de rigor, para que dirima el conflicto que se está provocando en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente digital de la referencia, en forma inmediata, a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se dirima el **conflicto negativo propuesto**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído y previas las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a los Juzgados 23° Administrativo de Oralidad de la Sección Segunda y 26 Laboral, ambos del Circuito de Bogotá DC, y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001310502620200038101](https://expediente.corteconstitucional.gov.co/11001310502620200038101)

¹ Art. 29 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 02-2019-00602-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ROCIO DE MARIA NOREÑA DE RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del veintiocho (28) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

La parte demandante y demandada –PORVENIR Y COLPENSIONES- presenta alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023, declaró **PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa propuesta por la demandada PORVENIR S.A., esto, bajo el argumento que a través del formulario diligenciado y radicado ante COLPENSIONES, no se describieron la totalidad de la pretensiones esbozadas en el escrito introductorio, sumado a que consideró que al tratarse de un asunto donde

no se discutía el traslado de régimen pensional, sino de dejar sin efectos la vinculación inicial al sistema general en pensiones, dicha peticiones debieron ser conocidas por la entidad de seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión del A quo, indicando: *“Esta desconociendo el despacho la afiliación que la señora Rocío Noreña, efectuó al Seguro Social, el 9 de junio de 1994, dicha afiliación está claramente sustentada en los documentos que se allegaron como pruebas, específicamente la historia laboral que produjo la oficina de bonos pensionales, y también la propia documental aportada por Porvenir, en relación con la Historia Laboral de la señora, en la cual se puede observar en los folio 42 y 52 del expediente físico-digitalizado, que está el formulario o mejor el documento de la oficina de bonos pensionales, donde se muestra claramente que la primera vinculación de la señora fue al Seguro Social, y posteriormente en el folio 101 del expediente físico digitalizado donde se observan en la historia laboral que da Porvenir la vinculación inicial de la señora Rocío Noreña al Seguro Social, entonces en ese sentido interpongo el recurso de reposición, a más como digo, de todos los argumentos expuestos previamente sobre la no procedencia de la excepción previa de lo que se trataba pues digamos cuando Porvenir, pues esto obviamente lo desarrollare más profundamente más adelante, pero para efectos de este recurso de reposición, la señora Rocío Noreña presentó una solicitud de anulación de su vinculación del formulario de vinculación a Porvenir dado que no había procedido más de tres años desde su vinculación inicial al seguro social y esta solicitud no fue debidamente atendida por Porvenir en su momento, por lo cual si existe una vinculación inicial al seguro social y por tanto si existe sustento para hablar de una ineficacia de un traslado debidamente mal efectuado contra la normas legales.”*

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo

65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Para resolver esta Sala indica que las excepciones previas son el mecanismo jurídico que tiene el demandado fundamentalmente para sanear desde el principio el proceso y permitir, con seguridad, que cuando llegue el momento procesal de decidir de fondo de la litis se pueda proferir sentencia de mérito o fondo, es por lo tanto una medida de sanidad procesal. Versan pues, sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el demandante, tienden por lo tanto a corregir errores que obstaculizan una decisión, evitando de esta manera un proceso inútil.

Atendiendo lo anterior, es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 30056 del 24 de mayo de 2007, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado,

logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que de ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que la señora ROCIO MARIA NOREÑA DE RINCON, solicitó mediante la presente acción ordinaria se declare que no expresó su consentimiento de manera libre, espontánea y sin presiones para afiliarse a PORVENIR, y como consecuencia de ello se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., y se ordene la vinculación al régimen de prima media con prestación definida.

Luego de lo anterior, entiende esta Sala de Decisión que la reclamación dirigida a COLPENSIONES, debía estar encaminada a obtener su afiliación al régimen que esta entidad administra, en consideración que la pretensión dirigida a declarar la ineficacia de su vinculación al RAIS no es de su competencia.

Así las cosas, al revisar la documental aportada, se evidencia que el 5 de agosto de 2019 (fl. 112 archivo 01 expediente digital), el demandante suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES, en el que dejó plasmado todos sus datos personales

y además enunció que se trataba de un traslado de régimen pensional y que su administradora anterior era PORVENIR S.A.

Adicionalmente obra respuesta de COLPENSIONES, frente al requerimiento efectuado por la accionante, en el cual se describe como tipo de trámite “AFILIACIONES-traslado de régimen”, y se indica:

“Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse”

Así las cosas, dado que en el requerimiento efectuado dentro del procedimiento administrativo, se alegó y petitionó lo concerniente al traslado a COLPENSIONES, trámite que le correspondía a esta entidad, mas no aquel referente a la ineficacia de afiliación al RAIS, resulta evidente para esta Sala de Decisión que se agotó el presupuesto en mención, máxime cuando la norma descrita, enuncia que la reclamación consiste en la simple solicitud efectuado ante la pasiva, es decir, no requiere de mayores formalismo y por el contrario se cumplió con la finalidad del mismo, que consiste en que previamente a cualquier acción ordinaria, la convocada a juicio, tenga la oportunidad de acceder o no a lo pretendido, siempre que sea de su competencia, y aquí lo era frente a la vinculación de la demandante en el régimen que administra, petición frente a la cual se pronunció de manera negativa.

Ahora si bien, entiende esta Sala según los hechos relatados en la demanda, que la vinculación inicial al sistema general de pensiones, se dio al RAIS por intermedio de PORVENIR, lo cierto es que independiente de si presentó inicialmente un cambio o traslado de régimen pensional o si la única vinculación al sistema ha sido en el RAIS –tema este que debe ser resuelto en la decisión final- la competencia de COLPENSIONES, en el trámite administrativo, se repite solo se centraba a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la vinculación al régimen que administra, requerimiento que fue agotado por la accionante, el que fue resuelto de manera negativa por la entidad.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para **REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de **COMPETENCIA POR AUSENCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, por

lo que el Juez de conocimiento deberá continuar el procedimiento legal correspondiente frente a COLPENSIONES, al adquirir competencia.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de **COMPETENCIA POR AUSENCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, por lo que el Juez de conocimiento deberá continuar el procedimiento legal correspondiente frente a COLPENSIONES, al adquirir competencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Expediente digital: [11001310500220190060201](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 003-2021-00397-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
DEMANDADO: **VILLAS DE SAN CARLOS S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA INTERESES SOBRE COSTAS.**
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del primero (1) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre las costas procesales.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor ARNULFO BIRGUEZ ESCALA, presentó demanda ordinaria laboral contra la compañía VILLAS DE SAN CARLOS S.A., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la citada sociedad, y como consecuencia de ello se condenara al pago de los aportes pensionales, indemnización moratoria, gastos médicos, indexación y costas procesales.

La sociedad convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que procedió a presentar sus argumentos de defensa (folio 45, 69 y 104.)

El asunto fue definido en primera instancia, mediante sentencia del 5 de agosto de 2019, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad accionada y el demandante, vigente desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 8 de octubre de esa misma anualidad. Así mismo condenó al empleador al pago de 9 días de aportes pensionales correspondientes al mes de febrero de 2010 y del 1 al 8 de octubre de 2010, condena que se debía efectuar mediante cálculo actuarial efectuado por la administradora de pensiones PORVENIR; absolvió a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las pretensiones invocadas en su contra y condenó en costas a la sociedad VILLAS DE SAN CARLOS S.A., a favor del demandante y de la entidad llamada en garantía.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de origen, la parte accionante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, confirmando la decisión inicial.

En virtud de lo anterior, la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó memorial solicitando la ejecución de las condenas impartidas por costas procesales e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 1 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la compañía VILLAS DE SAN CARLOS S.A., y a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

En tanto negó el mandamiento de pago por intereses peticionados sobre las costas procesales, al no estar contenida esta obligación dentro del título base de recaudo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, alegando en síntesis, que si bien dicho rubro no se encuentra incluido dentro del título ejecutivo, a su juicio si proceden, como quiera que al tratarse de una cantidad de dinero, aplica la indemnización por mora establecida en la ley, esto es, el artículo 1617 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago por intereses moratorios.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora, en relación a los requisitos formales de la obligación, estos fueron explicados, por la Sala de Casación Civil en la sentencia STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en explicar:

*«La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y*

alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019)."*

Así las cosas, se concluye, de lo expuesto precedentemente, que la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Conforme a lo anterior, como quiera que la finalidad de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, el juez debe atenerse a la literalidad de la decisión judicial para librar mandamiento ejecutivo, así como limitar su decisión a las obligaciones en ella contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, y que habían podido ser controvertidos en el proceso declarativo.

De manera que la ejecución debe sujetarse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que el 5 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que condenó a la demandada a pagar a favor de la compañía accionante los siguientes conceptos:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **ARNULFO BIRGUEZ ESCALA** y demandada **VILLAS DE SAN CARLOS S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 15 de febrero y finalizó el 8 de octubre de 2010, sin justa causa por decisión unilateral del empleador, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por las demandadas **VILLAS DE SAN CARLOS S.A.** y la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **VILLAS DE SAN CARLOS S.A.**, al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, previo cálculo actuarial que realice la administradora de fondo de pensiones y Cesantías **PORVENIR**, por los siguientes periodos:

- a) 9 días del mes de febrero de 2010.
- b) Del 1 al 8 de octubre inclusive del año 2010.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, junto con las agencias en derecho a la demandada **VILLAS DE SAN CARLOS S.A.**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, en favor del demandante **ARNULFO BIRGUEZ ESCALA** y, la suma de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos en favor de la **LLAMADA EN GARANTIA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**”

Esta Corporación mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de origen. Seguidamente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por proveído del 12 de marzo de 2021 obedeció y cumplió lo resuelto por esta Sala Especializada y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000 a favor de la compañía aseguradora llamada en garantía.

De lo anterior, concluye esta Sala que la providencia que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir frente al punto de

intereses moratorios, dado que en las decisiones judiciales son claras y precisas respecto cada una de las condenas y su monto correspondiente.

En ese orden de ideas, la petición de librar mandamiento por los intereses moratorios respecto de la condena impuesta por costas procesales resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las sentencias base del título ejecutivo, es decir, no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida el auto dictado por el A-quo, deberá ser confirmado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del primero (1) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 003-2019-00298-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA PORVENIR)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-PORVENIR S.A., en contra del auto que data del 21 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado 03º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandante y demandada -PORVENIR S.A.- presentaron alegaciones, según a lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de que se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual el 30 de octubre de 1998, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros.

El Juzgado 03º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 22 de septiembre de 2020, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la demandante GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO del régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por HORIZONTE SA, hoy PORVENIR S.A., realizado el 30 de octubre de 1998, con efectividad a partir del 1 de diciembre de la misma anualidad, para entender vinculada a la demandante, en forma válida al Régimen Solidario de Prima Media administrado por COLPENSIONES, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, todos los valores que recibió con motivo del traslado de la demandante GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, por concepto de cotizaciones obligatoria, voluntarias en el evento de haberlas realizados, bonos pensionales en caso de haber sido redimidos, con todos los rendimientos financieros e intereses causados, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, aceptar el traslado de los dineros que efectuó PORVENIR S.A., para que proceda a activar la afiliación de la demandante GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, como si nunca se hubiese trasladado del Régimen de Prima Media con prestación Definida, y así actualice la información de la historia laboral del demandante en semanas de tiempo cotizado.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, conforme lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la AFP PORVENIR, las que se tasan en la suma de \$1.500.000.

SEXTO: En caso de ser apelada la presente providencia por la demandada COLPENSIONES, remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del C.P.T y S.S.”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 5 de febrero de 2021; Condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 21 de julio de 2021, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$2.408.526



ORD. N° 298-2019
Julio 21 de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

Así mismo, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Costas 1ª Instancia a cargo de PORVENIR	\$1.500.000
Costas 2ª Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR	\$ 908.526
Total costas y agencias en derecho:	\$2.408.526

Sírvase proveer.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 21 de julio de 2021, aduciendo que de conformidad con lo enunciado en el artículo 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión, que como quiera que la pretensión principal en el presente asunto consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un tema ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y de bajo complejidad, a su juicio la tarifa tasada por agencias resultan ampliamente elevada.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un*

máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 26 de abril de 2019 (folio 1 cuaderno 1), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Primera y se confirmó en segunda Instancia, ya que se declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS y consecuentemente se ordenó la vinculación en el RPM, así como el traslado de todos los aportes y rendimientos financieros.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido el carácter NO PECUNIARIO, toda vez que eran meramente declarativas, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2020, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$877.802, empero tasó las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 a cargo de PORVENIR S.A., por lo que resulta claro, que están dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención *-algo más de 1 smlm-* en la medida que se reitera el tope mínimo, es igual a un 1 SMLMV, mientras que el máximo es de 10 SMLMV.

Ahora, frente a la segunda instancia esta Corporación las tasó en un salario mínimo, a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., sin embargo, al efectuar el juzgado la liquidación, dividió esa suma en partes iguales a cargo de cada una de las entidades convocadas a juicio -\$454.253-, cifra que desconoce el tope mínimo del Acuerdo en mención, empero modificar la providencia en este aspecto haría más gravosa la situación del único apelante.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de PORVENIR S.A., además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de diecisiete meses, ya que la demanda fue radicada el 26 de abril de 2019 y la decisión fue emitida el 22 de septiembre de 2020, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que PORVENIR S.A., sigue presentado oposición, por lo que se considera que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, acogió los parámetros establecidos por la norma.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia, en una suma igual a \$1.954.263, a cargo de PORVENIR S.A.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 03º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500320190029802](https://expediente.digita.gov.co/11001310500320190029802)